

Fwd: (Proceso 2019 – 00195) Radicación Recurso de Reposición contra mandamiento de pago y traslado de recurso de reposición y subsidio de apelación.

Carlos Francisco Azuero Oñate <cfazuero@keralty.com>

Mié 1/07/2020 4:15 PM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto21me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (8 MB)

Traslado recurso Demanda Franco Chica - EPS Sanitas.pdf; rec. de reposición mandamiento de pago Alejandro Franco Chica - EPS Sanitas.pdf; Soporte dev fac AF-10 (7).pdf; aclaracion actividades medicas_12192018_115141 Glosa Facturas.pdf; aclaracion actividades medicas_12192018_115045 Respuesta Glosa Dr. Franco.pdf; Respuesta final EPS Sanitas.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **Carlos Francisco Azuero Oñate** <cfazuero@keralty.com>

Date: mié., 1 jul. 2020 a las 16:06

Subject: (Proceso 2019 – 00195) Radicación Recurso de Reposición contra mandamiento de pago y traslado de recurso de reposición y subsidio de apelación.

To: <ccto21me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR
JUEZ VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E.S.D.

Asunto: Recurso de Reposición contra mandamiento de pago y traslado de recurso de reposición y subsidio de apelación.

Demandante: ALEJANDRO FRANCO CHICA

Demandado: EPS SANITAS SAS.

Radicación: 2019 – 00195

CARLOS FRANCISCO AZUERO OÑATE, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.144.025.265 de Cali, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional N° 227.575 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Representante para Asuntos Judiciales de EPS Sanitas SAS y como apoderado judicial de la misma, tal y como se acreditó con el Certificado de existencia y representación que ya obra en el expediente, encontrándome dentro del término legal comedidamente procedo, en atención a la normatividad expedida en el marco de la pandemia ocasionada por la Covid-19, a radicar 1) Recurso de Reposición contra mandamiento de pago proferido en el proceso de la referencia y así mismo a 2) correr el traslado del recurso de reposición en subsidio del de apelación interpuesto por el apoderado del señor Alejandro Franco Chica en contra del auto interlocutorio del 15 de agosto de 2019.

En este orden de ideas, adjunto al presente correo los siguientes documentos:

1. Recurso de Reposición contra mandamiento de pago.
2. Traslado recurso de Reposición contra mandamiento de pago.
3. Formato de devolución No. E16-2911 del día 15 de noviembre de 2018.

4. Comunicación remitida por EPS Sanitas, radicada el día 14 de diciembre de 2018, a través de la cual se glosó la Factura N° AF 00000010.
5. Comunicación del 18 de diciembre de 2018, suscrita por el señor Alejandro Franco Chica.
6. Respuesta de EPS Sanitas a la comunicación radicada por el señor Alejandro Franco Chica el día 18 de diciembre de 2018.

Agradezco, acusar recibo de los documentos y darles el trámite correspondiente.

Cordial saludo,

--

Carlos Francisco Azuero Oñate

Abogado III
Central Jurídica

6466060 Ext 5711699
Calle 100 No. 11B - 67
Bogotá D.C. - Colombia

--

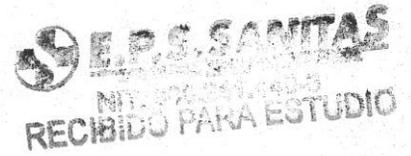
Carlos Francisco Azuero Oñate

Abogado III
Central Jurídica

6466060 Ext 5711699
Calle 100 No. 11B - 67
Bogotá D.C. - Colombia

MEDIO AMBIENTE: ¿Necesita realmente imprimir este correo? **CONFIDENCIALIDAD:** La información transmitida a través de este correo electrónico es confidencial y dirigida única y exclusivamente para uso de su destinatario.

Medellín, 18 de diciembre de 2018



18 DIC 18 192934

Marcela R

4:53 pm

11 hojas.

Señores

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A

Ciudad

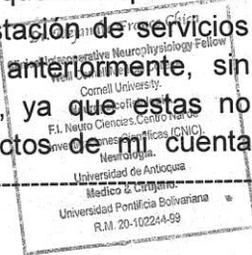
Referencia: Respuesta Carta de fecha 11/12/2018 recibida el 14 de Diciembre de 2018, con Asunto: Factura No. 00000010 radicada el 5 de diciembre de 2018.

Aclaración actividades médicas ejecutadas por el prestador de servicios Alejandro Franco Chica identificado con C.C. 71.786.509.

En virtud al contrato de prestación de servicios profesionales de salud suscrito entre las partes intervinientes ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SA – EPS SANITAS S.A identificada con Nit800.281.440-6 representada legalmente por Paola Andres Rengifo Bobadilla domiciliada en Bogotá e identificada con la Cedula de Ciudadanía 41.057.882 según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá y por la otra parte ALEJANDRO FRANCO CHICA domiciliado en Medellín identificado con Cédula de Ciudadanía N° 71.786.509 actuando en nombre propio como el Prestador.

En respuesta a su carta de fecha 11 de diciembre de 2018 por EPS Sanitas dirigida al suscrito, Doctor ALEJANDRO FRANCO CHICA y recibida el 14 de Diciembre de 2018, en relación a la factura No. 00000010 de fecha 01 de noviembre de 2018 por valor de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$418.559.232); dicha factura radicada por segunda vez él 05/12/2018, con acuso de recibido por la entidad prestadora de salud Sanitas, de la cual se enuncian las siguientes consideraciones:

1. En la carta en su párrafo tercero se hace mención a los pagos que de supuesto la EPS sanitas causó, de acuerdo al objeto del contrato de prestación de servicios profesionales de salud suscrito entre las partes descritas anteriormente, sin embargo, no se considera claro las cifras allí mencionadas, ya que estas no obedecen a la realidad, desde lo que evidencian los extractos de mi cuenta bancaria donde se consignaron dichos haberes.



Para efectos de lo que se asegura en su carta me permito aclarar lo siguiente:

Concepto	Supuesto de pago	Pago Real
Anticipo	161'280.000=	161'280.000=
Segundo pago 27/09/2018	103'121.904=	85'058.544=
Suma total	264'401.904=	246'338.544=

Lo anterior dista bastante de la suma total del Objeto Contractual, pues si bien es cierto que en el párrafo primero de su carta menciona una cifra pactada en TRECIENTOS VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS \$322. 560.000=.

2. En la misma carta hace referencia en el párrafo cuarto donde ustedes acceden al pago de los servicios "efectivamente prestados", de acuerdo a la factura AF 00000010 radicada el 05/12/2018, que con base a un proceso de **auditoría unilateral**, al cuadro anexo subsiguiente que no corresponde a la realidad de día laborados por parte del Dr Alejandro Franco y mi equipo médico y adjuntando el párrafo quinto de la misma, que entre líneas de forma expresa presuponen una suspensión del servicio; lo que de forma arbitraria y subjetiva solo reconoce parcialmente las actividades médicas adelantadas por la parte prestadora.

Es importante ante estas declaraciones dejar constancia en el presente documento de que el tratamiento **no fue suspendido** y la conclusión a la que se llega es que no se ha tenido en cuenta el concepto médico de este servidor, ni tampoco se considera la aplicación de los aspectos cognitivos que se desprenden del saber especializado del suscrito, lo cual implica el análisis de datos e información que arroja el componente tecnológico del tratamiento representado en un equipo Cadwell, que sin mi interpretación no consigue el alcance derivado de dicho tratamiento; Es precisamente la oferta diferenciada que me caracteriza como profesional en la rama de la salud y que me acredita como operador de esta subespecialidad en Colombia. Tal y Como se anexaron los registros del EEG, de igual forma las historias médicas realizadas en este periodo en la carta radicada ante ustedes el pasado 12/12/2018, recibida por Claudia Palacio, que dan fe y certeza en que mis obligaciones como prestador no fueron fraccionadas, suspendidas, terminadas, rescindidas o resciliadas en la fecha que mencionan (del 14 al el 23 de noviembre de 2017) y que tampoco corresponden a las actividades cobradas en la factura AF 00000010. Se evidencia entonces que la EPS Sanitas erró flagrantemente en el pago del periodo comprendido entre el 02 de enero al 21 de abril de 2018, el cual ustedes mencionan por valor de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS DIECISEIS \$ 156.879.216 =. A continuación, se describe lo adelantado a la luz de los servicios profesionales prestados por mi parte, así:



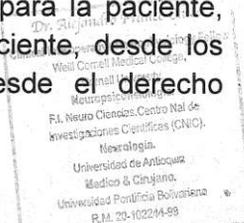
RESUMEN DE ACTIVIDADES

Tras el registro continuo, mediante Videomonitorio Electroencefalográfico VMEEGC, es menester del Médico Subespecialista Neurólogo Neurofisiólogo, efectuar un análisis complejo y completo, de una multiplicidad de variables que permiten la caracterización global del estudio neurofisiológico e intervención terapéutica. Los ítems a ser valorados, de acuerdo a los Protocolos, Guías y Recomendaciones Estándar Internacionales establecidos, se incluirán en los anexos del presente documento. Inclúyanse, como elementos constitutivos del procedimiento referido, la realización, entre otras, de las siguientes actividades:

- Análisis Computacional Asistido.
- Reformateo
- Mapeo dinámico de Zonas del Área Epileptógena Z.A.E.
- Clasificación, Categorización, Cuantificación y Caracterización de Actividades Ictales.
- Integración y Correlación Video Electroencefalográfica Clínica.
- Notación, Selección, Archivo e Impresión de EPOCHs.
- Lectura e interpretación de (.936.537 páginas de EEG registradas, en este caso en particular).
- Video-monitoreo continuo (v.m.eeg.c), 24/7.
- Asistencia presencial.
- Asistencia remota 24/7 vía Teamviewer y iVMS-4500 app.
- Manejo de protocolo y visitas.
- Disponibilidad como médico tratante neurólogo, neurofisiólogo.
- Disponibilidad de personal administrativo y equipo técnico.
- Entrega de Historias y evoluciones clínicas e informes de finalización de tratamiento.

Lo anteriormente expuesto hace merito al clausulado del contrato de prestación de servicios profesionales de salud, específicamente la cláusula segunda Responsabilidad y Garantía de Calidad donde cito: *"El prestador prestará los servicios materia del presente contrato, con plena autonomía profesional, científica, técnica y administrativa sin restricciones, límites ni formalidades que puedan reñir con el libre ejercicio de su actividad profesional, ..."*.

Por lo tanto y por lo que en el presente documento he mencionado, desde mis facultades como Profesional Médico Subespecialista Neurólogo Neurofisiólogo tengo plena autonomía para buscar el mejor resultado posible para la paciente, cuya diligencia y cuidado debo tener en la relación médico paciente, desde los principios éticos que la normativa constitucional expone, desde el derecho fundamental a la salud obedece.

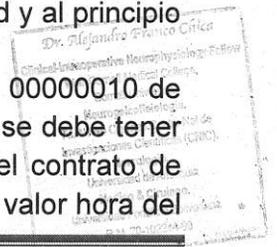


3. En dicha carta, se hace mención de la cláusula quinta del contrato de prestación de servicios de salud realizado por las partes, donde se estipuló que el valor total que la EPS SANITAS le reconocería por concepto de los servicios prestados por fuera del objeto contractual, que de igual forma reconocido por ustedes, pero por una suma equivocada tal cual es mencionada en el párrafo sexto de su carta del 11/12/2018. Valor que no hace merito a la propuesta presentada por el prestador Dr. ALEJANDRO FRANCO CHICA el 24 de mayo del 2017 donde en el apartado tercero (VALOR Y FORMA DE PAGO) se establece un valor hora de CIENTO SESANTA MIL PESOS (\$160.000) como **tarifa integral del servicio**. Valor nominal que después es discriminado por ítems en la tabla tarifaria incluida en la propuesta inicial sólo por petición de la Dra. Alicedith Suárez Quintero el 29 de Enero de 2016 y donde se incluye la nota final "La tabla tarifaria que en enviamos aquí discriminada por ítems, lo hacemos por petición de la Dra Alicedith Suárez Quintero, para manejo interno de la EPS y FOSYGA. Nuestra tarifa es integral y no se presta el servicio por separado."

En este orden de ideas, el valor del pago de \$ 156'879.216 no corresponde al valor pactado inicialmente de con **base a la tarifa integral de \$160.000 pesos hora** definido en la cláusula quinta antes mencionada derivado del anexo 6 del contrato de prestación de servicios profesionales en salud que sería un total de \$ 418'559.232, por tanto, se encuentra pendiente el pago de DOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS \$ 296'354.970 por valor residual descontado del valor pactados entre las partes contractuales intervinientes, de acuerdo al último pago causado por un valor de CIENTO VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS \$ 122'204.262. *(cito el principio realidad de los contratos, el cual prima sobre lo escrito y que aplica para los servicios accesorios contenidos en la relación contractual de las partes).*

PRETENSIONES:

1. Liquidar y hacer efectivo el pago de la factura número AF 00000010 de fecha 02 de noviembre de 2018, por valor de \$ 418'559.232 radicada el 05de diciembre de 2018. La cual hace parte de mis haberes como profesional médico y servicios prestados a ustedes, como aparece en la descripción de la misma, de igual forma en virtud al contrato de prestación de servicios profesionales de salud y al principio realidad definido anteriormente.
2. De acuerdo a la petición de mandamiento de pago de la factura AF 00000010 de fecha 01de noviembre de 2018, mencionada en el numeral anterior, se debe tener en cuenta lo tasado en la tarifa de la propuesta inicial Anexo 6 del contrato de prestación de servicios, donde en el tercer objeto hace referencia al valor hora del



procedimiento el cual cito: "En este valor se estipula un valor hora 24/7 de \$160.000 que incluye todo lo relacionado en el numeral primero... Nuestra tarifa es integral y no se presta el servicio por separado.", de la cual solo se recibió el pago de \$122'204.262, sin embargo se solicita restituir la suma de \$ 296'354.970.

3. Describir claramente el valor por concepto de pagos, deducciones, impuestos y tasas, referentes a todos y cada uno de los pagos causados al suscrito, durante toda la relación comercial.
4. Dar cumplimiento a la cláusula quinta del contrato de prestación de servicios profesionales de salud en los términos descritos en la misma.
5. Dar cumplimiento al numeral 2 de la cláusula novena del contrato de prestación de servicios profesionales de salud.

EXCEPCIONES

En virtud de una sana relación comercial y contractual se busca dar término al proceso de pago el cual deberá ser sin dilaciones entre las partes interesadas; así mismo, sin cargas, trámites y diligencias adicionales que no estén descritas en el ordenamiento jurídico que rige este tipo de vínculos de modo que dichas demoras en el proceso han causado afectación patrimonial al Prestador.

ANEXOS

Anexo 1: Carta enviada por Eps Sanitas, asunto:Factura No. 000000010 radicada el 5 de diciembre de 2018.

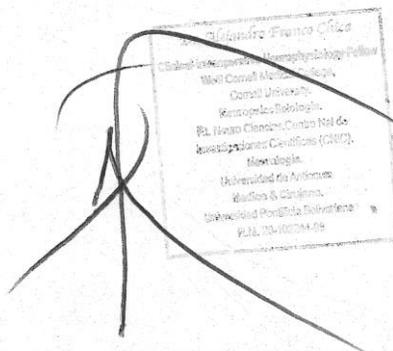
Anexo2:correo electrónico inicial de petición de desglose por parte de la Dra Alicedith suarez Quintero.

Anexo 3: respuesta correo electrónico anterior.

Anexo 4: Propuesta final del 24 de Mayo de 2017.

Atentamente,

ALEJANDRO FRANCO CHICA



A rectangular stamp with a grid pattern, partially obscured by a large, dark, handwritten signature. The stamp contains the following text: "Alejandro Franco Chica", "Cédula de Identificación", "Número de Identificación", "Módulo Control de Acceso", "Control de Acceso", "Biotecnología", "Bt. Huevo Clonado, Centro del de", "Asociación Científica (CASC)", "Biotecnología", "Universidad de Antioquia", "Medicina y Ciencias", "Universidad Pontificia Bolivariana", "P.O. Box 100000-00".

Medellín, 24 de Mayo de 2017.

Señores:
EPS Colsanitas
La ciudad.

Asunto: Oferta de tratamiento farmacológico máximo precoz (escalonado) guiado por monitoreo electroencefalografico continuo para status epilepticus no convulsivo.

Por medio de la presente, yo ALEJANDRO FRANCO CHICA identificado con cedula de ciudadanía 71.786.509, presento a continuación la oferta para el tratamiento que sera practicado a la paciente Mairoby Rivera Taborda. Las condiciones que regirán el acuerdo son:

PRIMERO. OBJETO: El Doctor Alejandro Franco Chica se obliga a prestar en forma continua:

Monitoreo electroencefalográfico (MEEGC), Telemetría:

- Implante de electrodos para monitorización crónica
- Lectura e interpretación diaria relacionado a modificaciones del esquema farmacológico
- Correlación electroclínica diaria
- Corrección de artefactos instrumentales y biológicos diaria.
- Registro digital 24 horas al día.

Incluye: Equipo de electroencefalografía digital convencional de 32 canales, dedicado las 24 horas a la paciente de manera exclusiva. Electrodo de registro (de copa o subdermicos de aguja, que se determinan de acuerdo a los requerimientos especiales de la paciente). Sera responsabilidad de la empresa y médico tratante el mantenimiento del equipo.

Interconsulta subespecializada por Neurología – Neurofisiología (Neurointensiva):

- Examen físico general y neurológico diario.
- Modificación diaria de esquema farmacológico multimodal **escalonado** (Anticonvulsivante – Antiepileptogénico – Neuroprotector)



- Determinación de inicio y culminación de las fases del esquema de tratamiento.

Notas diarias de evolución clínica general, neurológica y respuesta neurofisiológica (MEEGC) al tratamiento.

En el informe final se presentará una valoración neuropsicológica.

SEGUNDA. MODALIDAD DE LA PRESTACION DEL SERVICIO: El Doctor Alejandro Franco Chica se compromete a prestar el servicio del objeto, en las instalaciones donde este ubicada la paciente, con la tecnología adecuada para ello. La EPS Sanitas se hará responsable de suministrar los medicamentos requeridos y tenerlos a disposición del médico tratante y personal autorizado para estar a cargo.

TERCERA. VALOR Y FORMA DE PAGO: El valor total de la oferta es de TRESCIENTOS VEINTE Y DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$322.560.000), pagaderos el 50% del valor total del tratamiento al inicio y el otro 50% al final de las 12 semanas. En este valor se estipula un valor hora 24/7 de \$160.000 que incluye todo lo relacionado en el numeral primero.

ITEM	VALOR HORA CON DESCUENTO 15%	VALOR DIA CON DESCUENTO 15%	VALOR HORA SIN DESCUENTO	VALOR DIA SIN DESCUENTO
TELEMETRIA				
EQUIPO DE EEG 32 CANALES	\$ 89.000	\$ 2.136.000	\$ 104.708	\$ 2.512.992
INSUMOS (ELECTRODOS, CREMA CONDUCTORA, MATERIAS PRIMAS)	\$ 5.000	\$ 120.000	\$ 5.883	\$ 141.192
TECNICO ESPECIALIZADO EEG	\$ 6.000	\$ 144.000	\$ 7.059	\$ 169.416
SUBTOTAL	\$ 100.000	\$ 2.400.000	\$ 117.650	\$ 2.823.600
SUBESPECIALISTA NEUROLOGO/NEUROFISILOGO				
EXAMEN FISICO GENERAL Y NEUROLOGICO DIARIO (VISITA PRESENCIAL)	\$ 20.833	\$ 500.000	\$ 24.510	\$ 588.250
LECTURA MONITOREO DIARIO DE 24 HORAS, MODIFICACION DIARIA DE ESQUEMA FARMACOLOGICO MULTIMODAL ESCALONADO. DETERMINACION DE INICIO Y CULMINACION DE LAS FASES DEL ESQUEMA DE TRATAMIENTO E INFORME.	\$ 15.167	\$ 364.000	\$ 17.844	\$ 428.246
SUBTOTAL	\$ 36.000	\$ 864.000	\$ 42.354	\$ 1.016.496
VALOR TOTAL CON DESCUENTO 15%	\$ 136.000	\$ 3.264.000		
VALOR TOTAL SIN DECUENTO			\$ 160.004	\$ 3.840.096

Nuestra tarifa es integral y no se presta el servicio por separado.

El valor a pagar sera consignado por la EPS en la cuenta del Doctor Alejandro Franco Chica, Bancolombia ahorros #101-529024-95.

CUARTA. DURACION: El término de duración del Esquema de tratamiento farmacológico máximo precoz (escalonado) guiado por electroencefalografico continuo para status epilepticus no convulsivo, es de 12



semanas. Duración relacionada con las variables clínicas del paciente (edad, etiología y duración del coma, entre otras), la cual se podría definir de la siguiente manera:

- Fase Inicial: Impregnación de los fármacos (4 semanas)
- Fase de optimización de esquema farmacológico (4 semanas)
- Fase Final: Desmonte farmacológico gradual, una vez alcanzados los objetivos trazados (4 semanas)

Cumplidas las 12 semanas y en caso de no obtener respuesta se suspenderá el tratamiento y se establecerá un comité final de revisión para establecer el paso siguiente con respuesta a largo plazo.

QUINTA. CONDICIONES PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO: Todos los ítems aquí enunciados están protocolizados y pensados para el bienestar y máximo beneficio de la paciente.

- Autorización formal escrita del procedimiento por parte de la entidad de salud responsable de la paciente y de la familia encargada del manejo ambulatorio.
- Aceptación y firma del "consentimiento informado"
- Vigilancia estricta por enfermeras profesionales seleccionadas por la EPS, presencia 24/7 en la residencia de la paciente durante el tiempo estimado de tratamiento. Quienes estarán bajo las órdenes del médico tratante.

Atentamente,

ALEJANDRO FRANCO CHICA.

Medico Neurofisiologo.





Bogotá D. C., 11 de diciembre de 2018

Doctor:

ALEJANDRO FRANCO CHICA

Carrera 70 No. 26A - 33 APTO 807 Edificio Gaviotas (Barrio Belén Rosales)

Medellín - Antioquia

ASUNTO: Factura No. 00000010 radicada el 5 de diciembre de 2018

Respetado Doctor Franco:

Atendiendo lo dispuesto en el inciso 3 del Artículo 773 del Código de Comercio y de acuerdo con lo dispuesto en el Contrato de Prestación de Servicios de Salud para la realización de tratamiento post operatorio "ESQUEMA DE TRATAMIENTO FARMACOLÓGICO MÁXIMO PRECOZ (ESCALONADO) GUIADO POR MONITOREO ELECTROENCEFALOGRAFICO CONTINUO PARA STATUS EPILEPTICUS NO CONVULSIVO", suscrito entre las partes el día 18 de agosto de 2017; nos permitimos informarle que objetamos parcialmente su factura No. 00000010 radicada el 5 de diciembre de 2018 por valor de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MDA/CTE (\$418.559.232), por la razones que se exponen a continuación.

Conforme con lo estipulado en el contrato citado, el valor total de los servicios contratados corresponde a la suma de TRESCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS MDA/CTE (\$322.560.000), valor que incluye todos los gastos y costos en que haya podido incurrir para la correcta y debida prestación del servicio (tales como impuestos e imprevistos, entre otros), y valor que debía ser cancelado por EPS SANITAS siempre y cuando se completara el cien por ciento (100%) del Tratamiento contratado bajo los términos y condiciones previamente acordados en el contrato, de lo contrario se pagaría únicamente el valor de los servicios efectivamente prestados.

Así las cosas, y tal como le fue informado mediante comunicación de fecha 8 de octubre de 2018, a partir de la auditoría realizada se pudo evidenciar que se presentaron múltiples incumplimientos de su parte respecto de los compromisos contractuales motivo por el cual EPS SANITAS le canceló la suma total de \$264.401.904 (\$161.280.000 por concepto de anticipo y un saldo de \$103.121.904 por concepto de la factura No. 00000008 de fecha 23 de julio de 2018), valor que cubre la totalidad de las actividades efectivamente ejecutadas durante la vigencia del contrato (12 semanas).

Ahora bien, a pesar de que las actividades cobradas mediante la Factura No. 00000010 radicada el 5 de diciembre de 2018, están por fuera del objeto del contrato, con el fin de solucionar este asunto amigablemente, EPS SANITAS accederá a pagar la parte de dicha factura que corresponda a los servicios que hayan sido efectivamente prestados durante el periodo facturado. Por lo tanto, con fundamento en el proceso de auditoría que se llevó a cabo, se pudo determinar que durante el periodo correspondiente, se prestaron los siguientes servicios:

DATOS DEL 12 DE ENERO DE 2018 AL 22 DE ABRIL DE 2018			
CONCEPTO	VALOR DIA	SOPORTADO EN HISTORIA CLÍNICA	COSTO TOTAL
EEG - EQUIPO	2.512.992	48	120.623.616
INSUMOS	141.192	48	6.777.216
TECNICO DE EEG	169.416	48	8.131.968
SUBTOTAL	2.823.600		135.532.800
EXAMEN NEUROLOGICO DIARIO(VISITA MEDICA)	588.250	21	12.353.250
LECTURA DE MONITOREO, MODIFICACION ESQUEMA FARMACOLÓGICO	428.246	21	8.993.166
SUBTOTAL	1.016.496		21.346.416
VALOR TOTAL	3.840.096		156.879.216

Así las cosas, con fundamento en lo anterior, la Factura 00000010 se glosa de la siguiente manera:

Número de Factura	Número de Radicación	Fecha de Radicación	Valor Factura	Código de Glosa	Motivo de Glosa
AF-10	AF-10	4/12/2018	\$ 418.559.232	3-09	Atención integral (caso, conjunto integral de atenciones, paquete o grupo relacionado por diagnóstico)

Debemos aclarar que la vigencia de doce (12) semanas del contrato va desde el 9 de octubre de 2017 hasta el 11 de enero de 2018, teniendo en cuenta que el Tratamiento fue suspendido por un periodo de diez (10) días (del 14 al el 23 de noviembre de 2017). Por lo tanto, para efectos del pago de la Factura No. 00000010, se tuvieron en cuenta las actividades efectivamente ejecutadas durante el periodo comprendido entre el 12 de enero y el 22 de abril de 2018, que se encuentra por fuera de la vigencia del contrato.

De acuerdo con lo anterior, le notificamos que EPS SANITAS le reconocerá la suma total de \$156.879.216 por concepto de la Factura No. 00000010, valor que cubre la totalidad de las actividades que fueron ejecutadas por fuera del objeto y la vigencia del contrato.

Se adjunta a la presente, discriminación de los motivos particulares de la glosa.

Atentamente;



JOSÉ DANIEL ÁLZATE SUÁREZ
 Primer Suplente del Presidente
 EPS SANITAS S.A.

Ys Life <yslife1@gmail.com>

Re

3 mensajes

Alicedith Suarez Quintero (Subgerente Médico Reg. Medellín) <alisuarez@colsanitas.com> 29 de enero de 2016, 13:23
Para: Ys Life <yslife1@gmail.com>
CC: "Rafael Ignacio Mesa Ospina (Asesor Medico)" <rmesa@colsanitas.com>

Apreciada Marcela

Agradecemos el envío de la bibliografía.

Necesito pedirte un favor, como tu sabes el procedimiento es NO POS y EL FOSYGA nos pide desglosar la tarifa de \$136.000 hora, en sus diferentes rubros:

- 1- Telemetria \$
- 2- Alquiler de equipo de telemetría 32 canales \$
- 3- Electrodo: \$
4. Valoración Neurofisiología diaria\$
5. Interconsulta neurofisiología \$
6. Informe final\$

Y una pregunta adicional que nos solicita puntualizar: En caso de un resultado no deseado como la muerte u otro evento, quien seria el responsable?

Dr. Alejandro Franco Cáico
Clinical-Intraoperative Neurophysiology Fellow
Weill Cornell Medical College,
Cornell University,
Neurofisiología.
El. Neuro Ciencias Centro Nat de
Investigaciones Científicas (CNIC).
Neurología.
Universidad de Antioquia
Medico & Cirujano.
Universidad Pontificia Bolivariana
R.M. 20-1022-4-88

Monitoreo Electroencefalográfico Continuo (MEEGC),TELEMETRÍA:

- Implante de electrodos para monitorización crónica.
- Lectura e interpretación diaria relacionado a modificaciones del esquema farmacológico.
- Correlación electroclínica diaria.
- Corrección de artefactos instrumentales y biológicos diaria.
- Registro de video digital 24 horas al día.

INCLUYE:

EQUIPO DE ELECTROENCEFALOGRAFÍA DIGITAL CONVENCIONAL DE 32 CANALES.

Dedicado las 24 horas a la paciente de manera exclusiva.

ELECTRODOS DE REGISTRO (De copa o subdermicos de aguja, que se determinan de acuerdo a los requerimiento especiales de la paciente).

Interconsulta Subespecializada por Neurología – Neurofisiología (Neurointensiva):

- Exámen físico general y neurológico diario.
- Modificación diaria de esquema farmacológico multimodal escalonado (Anticonvulsivante – Antiepileptogénico – Neuroprotector).
- Determinación de inicio y culminación de las fases del esquema de tratamiento

Notas diarias de Evolución Clínica General, Neurológica y Respuesta Neurofisiológica (MEEGC) al Tratamiento

Informe Final

Valoración neuropsicológica al final del tratamiento.

Atentamente,

Alicedith Suárez Quintero

Subgerente Medico Reg. Medellin

Cra 43 A N° 25 A 06 Poblado

Teléfono 57-4-4449594 Extensión 5740008/ 5740023

www.colsanitas.com



1. PROPUESTA GENERAL DE TRATAMIENTO Y PRESUPUESTO ESTIMADO

Teniendo en la cuenta las características y especificaciones del servicio requerido, a continuación presentamos la siguiente propuesta:

MONITOREO/EXAMENES – TRATAMIENTO/SEGUIMIENTO

Monitoreo Electroencefalográfico Continuo (MEEGC), TELEMETRÍA:

- Implante de electrodos para monitorización crónica.
- Lectura e interpretación diaria relacionado a modificaciones del esquema farmacológico.
- Correlación electroclínica diaria.
- Corrección de artefactos instrumentales y biológicos diaria.
- Registro digital 24 horas al día.

INCLUYE:

EQUIPO DE ELECTROENCEFALOGRAFÍA DIGITAL CONVENCIONAL DE 32 CANALES.

Dedicado las 24 horas a la paciente de manera exclusiva.

ELECTRODOS DE REGISTRO (De copa o subdermicos de aguja, que se determinan de acuerdo a los requerimiento especiales de la paciente).

Interconsulta Subespecializada por Neurología – Neurofisiología (Neurointensiva):

- Exámen físico general y neurológico diario.
- Modificación diaria de esquema farmacológico multimodal escalonado (Anticonvulsivante – Antiepileptogénico – Neuroprotector).
- Determinación de inicio y culminación de las fases del esquema de tratamiento

Notas diarias de Evolución Clínica General, Neurológica y Respuesta Neurofisiológica (MEEGC) al Tratamiento

Informe Final

Valoración neuropsicológica al final del tratamiento.

Tarifa por Hora (incluye todo lo anterior) = \$ 160.000

Tarifa total por 6 semanas de tratamiento (paciente conectada 24/7) = \$161.280.000

Tarifa total por 9 semanas de tratamiento (paciente conectada 24/7) = \$241.920.000

Tarifa total por 12 semanas de tratamiento (paciente conectada 24/7) = \$322.560.000

Dr. Alejandro Franco Cifra
 Cooperative Neurophysiology Fellow
 Cornell Medical College,
 Cornell University,
 Neurophysiology,
 El Neuro Centro Científico (CNCC)
 Neurología,
 Universidad de Antioquia
 Médico Cirujano,
 Universidad Pontificia Bolivariana
 R.M. 20-10224-92

PRESUPUESTO ESTIMADO DESGLOSADO

"Esquema de Tratamiento Farmacológico Mínimo Precoz (Escalonado) guiado por Monitoreo Electroencefalográfico Continuo (MEEGC), para manejo de Status Epilepticus No Convulsivo".

ITEM	VALOR HORA CON DESCUENTO 15%	VALOR DIA CON DESCUENTO 15%	VALOR HORA SIN DESCUENTO	VALOR DIA SIN DESCUENTO
TELEMETRÍA				
EQUIPO DE EEG 32 CANALES	\$ 89.000	\$ 2.136.000	\$ 104.708	\$ 2.512.992
INSUMOS (ELECTRODOS, CREMA CONDUCTORA, MATERIAS PRIMAS)	\$ 5.000	\$ 120.000	\$ 5.883	\$ 141.192
TÉCNICO ESPECIALIZADO EEG	\$ 6.000	\$ 144.000	\$ 7.059	\$ 169.416
SUBTOTAL TELEMETRÍA	\$ 100.000	\$ 2.400.000	\$ 117.650	\$ 2.823.600
SUBESPECIALISTA NEUROLOGO / NEUROFISIÓLOGO				
EXAMEN FÍSICO GENERAL Y NEUROLOGICO DIARIO (VISITA PRESENCIAL)	\$ 20.833	\$ 500.000	\$ 24.510	\$ 588.250
LECTURA MONITOREO DIARIO DE 24 HORAS, MODIFICACION DIARIA DE ESQUEMA FARMACOLOGICO MULTIMODAL ESCALONADO. DETERMINACION DE INICIO Y CULMINACION DE LAS FASES DEL ESQUEMA DE TRATAIENTO E INFORME.	\$ 15.167	\$ 364.000	\$ 17.844	\$ 428.246
SUBTOTAL SUBESPECIALISTA NEUROLOGO / NEUROFISIÓLOGO	\$ 36.000	\$ 864.000	\$ 42.354	\$ 1.016.496
TOTAL VALOR CON DESCUENTO 15%	\$ 136.000	\$ 3.264.000		
TOTAL VALOR SIN DESCUENTO 15%			\$ 160.004	\$ 3.840.096

La tabla tarifaria que enviamos aqui discriminada por items, lo hacemos por petición de la Dra Alicadith Suárez Quintero, para manejo interno de la EPS y FOSYGA.

Nuestra tarifa es integral y no se presta el servicio por separado.

El valor a pagar es de \$160.000 pesos hora (incluye todo el tratamiento), menos el 15% de descuento otorgado a la entidad (EPS COLSANITAS), \$136.000 pesos hora, por pronto pago, es decir, pago de contado al momento de la facturación.

Se requiere el 50% del valor total del tratamiento por adelantado, para costear puesta en marcha. La facturación la realizamos cada 15 días, o el pago unidades es necesario lo hacemos por día.

Dr. Alejandro Franco Cifra
 Fellow in Competitive Neurophysiology
 Cornell Medical College,
 Cornell University,
 Neuroepileptología,
 El Neuro Ciencias Centro Nal de
 Investigaciones Científicas (CNIC),
 Neurología,
 Universidad de Antioquia,
 Medicina y Cirujano,
 Universidad Pontificia Bolivariana,
 R.M. 70-10234-89

SEÑOR
JUEZ VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E.S.D.

Asunto: Recurso de Reposición contra mandamiento de pago.

Demandante: ALEJANDRO FRANCO CHICA

Demandado: EPS SANITAS SAS.

Rad.: 2019 – 00195

CARLOS FRANCISCO AZUERO OÑATE, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.144.025.265 de Cali, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional N° 227.575 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Representante para Asuntos Judiciales de EPS Sanitas SAS y como apoderado judicial de la misma, tal y como se acreditó con el Certificado de existencia y representación que ya obra en el expediente, encontrándome dentro del término legal comedidamente procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2019, NOTIFICADO PERSONALMENTE EL DÍA 12 DE MARZO DE 2020**, mediante el cual su Despacho resolvió librar mandamiento de pago dentro de la demanda EJECUTIVA iniciada por Alejandro Franco Chica contra EPS Sanitas SAS. El presente recurso se formula conforme a los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y ANTECEDENTES DEL RECURSO

1. El señor Alejandro Franco Chica, por intermedio de apoderado judicial, radicó, ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, demanda EJECUTIVA en contra de EPS Sanitas SAS., con fundamento en las facturas de venta N° AF 00000008 y N° AF 00000010.
2. Mediante auto interlocutorio del 15 de agosto de 2019, el Juzgado 21 Civil del Circuito de Medellín negó librar mandamiento ejecutivo por la Factura N° 00000008 e inadmitió la demanda ejecutiva respecto de la Factura N° AF 00000010, otorgando un plazo de cinco (5) días para subsanar la misma.
3. El día 22 de agosto de 2019, el apoderado judicial del señor Franco interpuso recurso de reposición en subsidio del de apelación en contra del auto interlocutorio del 15 de agosto de 2019 e igualmente radicó memorial subsanatorio de la demanda.
4. Mediante auto del 10 de septiembre de 2019, el Juzgado 21 Civil de Circuito de Medellín libró mandamiento de pago, ordenando a EPS SANITAS SAS, con base en la factura de venta N° AF 00000010, pagar dentro del término de 5 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, lo siguiente:
 - a. DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$ 296.354.970,00) por concepto de capital representado en la Factura mencionada.
 - b. Intereses moratorios.
5. Adicionalmente, mediante el auto del 10 de septiembre de 2019, el Juzgado 21 Civil del Circuito de Medellín decretó el embargo de los dineros excedentes y que puedan quedar de los recursos propios en las cuentas de EPS Sanitas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO

Como se argumentará en este acápite, el auto a través del cual se libró el mandamiento de pago en contra de mi mandante debe ser revocado, por las siguientes razones:

- a) De conformidad con el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral es la competente para conocer “*los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneración por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación los motive*”,
- b) El título ejecutivo que fungió como base de la presente acción, no reúne los requisitos exigidos por la ley.

Así las cosas, a continuación se desarrollarán los argumentos enunciados y conforme a los cuales debe revocarse la decisión recurrida.

i) Falta de jurisdicción o de competencia de la Jurisdicción ordinaria en su especialidad Civil.

El numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso¹ establece que el demandado podrá proponer como excepción previa la falta de jurisdicción o de competencia. En concordancia con lo anterior, el numeral 3 del artículo 442 *ibídem*² señala que los hechos que configuren excepciones previas en un proceso ejecutivo deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Con base en lo anterior, se propone, a través del presente recurso de reposición, la excepción previa de falta de jurisdicción o de competencia dentro del presente proceso, pues de conformidad con el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral la competente para conocer el presente proceso. En efecto, dicha norma reza lo siguiente:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”

En consideración a lo expuesto previamente, es necesario aclarar que, tal cual lo informa el demandante, las supuestas obligaciones insolutas corresponden a los honorarios correspondientes a la prestación de sus servicios médicos personales a favor de la paciente Mairoby Rivera Taborda y cuya prestación se reguló a través del contrato de prestación de servicios profesionales de salud suscrito el día 18 de agosto de 2017.

¹ ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

(...)

² La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

Conforme a lo anterior, es evidente que los supuestos de hecho consignados en la demanda se subsumen en la norma procesal laboral y, por lo tanto, la presente acción ejecutiva debe ser de conocimiento de un juzgado laboral del circuito. En efecto, el negocio jurídico causal, que según el demandante, dio origen a las supuestas obligaciones insolutas, corresponde a la prestación personal, por parte del señor Alejandro Franco Chica, de servicios de salud a favor de la señora Mairoby Rivera Taborda, quien es afiliada a EPS Sanitas.

El anterior precepto ha sido retomado recientemente por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, así: “el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica.”³ De igual manera, ha explicado la doctrina: “...basta con que se reclame la remuneración por unos servicios personales prestados de carácter privado, llámense honorarios, precio, salario, etc., así tengan su origen en un contrato de carácter civil o comercial, para que por ese sólo hecho la competencia se radique en la jurisdicción ordinaria laboral”⁴.

En este orden de ideas, es pertinente precisar que, las obligaciones de carácter civil o comercial que surjan entre los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud con ocasión de la prestación de servicios de salud, siendo la reclamante una persona jurídica y siempre y cuando, se encuentren documentadas en títulos valores, serán de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, por el contrario, cuando quien pretenda el reconocimiento y pago de los montos insatisfechos derivados de la prestación de servicios de salud sea una persona natural, dicho asunto le corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Con base en lo anterior, respetuosamente solicito revocar el mandamiento de pago proferido mediante auto del 10 de septiembre de 2019, levantar las órdenes de embargo impartidas mediante el mismo y, en su lugar, declarar la incompetencia para conocer del presente proceso.

- ii) El título ejecutivo que fungió como fundamento de la presente acción no reúne los requisitos legales exigidos para proferir mandamiento de pago.

Reza el artículo 422 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (negritas y subraya ajena al original)

En este mismo sentido, se resalta el artículo 772 del Estatuto Mercantil que establece lo siguiente:

³ Corte Suprema de Justicia. AL805 del 13 de febrero de 2019. Radicación No. 83338. Magistrado Ponente: Dr. Gerardo Botero Zuluaga.

⁴ BOTERO ZULUAGA, Gerardo. Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. 5ª ed. Bogotá D. C.: Editorial Ibáñez, 2013, p. 127.

“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá liberarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregara al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.” (Negrillas y sublinea ajenas al original)

Adicionalmente, y en concordancia con lo anterior, el artículo 773 del Código de Comercio señala:

“Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

(...)” (negrilla y subraya ajenas al original)

Así las cosas, se observa que para que una factura de venta preste merito ejecutivo y funja como título en un proceso de tal naturaleza, es de imperiosa necesidad que reúna ciertos requisitos. En efecto, la obligación que se incorpore en la factura debe ser clara, expresa, exigible y constar en un documento que provenga del mismo deudor. Por otra parte, y a diferencia de otros tipos de títulos valores, en el caso de la factura, el negocio causal se encuentra íntimamente ligado a su validez y eficacia, a tal punto que según los términos del artículo 772 del C.Co, no podrá liberarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

Lo anterior es importante resaltarlo, pues el trámite de facturación en materia de salud tiene normatividad especial, aparentemente desconocida para el apoderado de la parte demandante, conforme a la cual, en el caso que nos ocupa, no hay aceptación de las facturas objeto de la presente demanda y, por lo tanto, la factura AF 00000010, sobre la cual se libró mandamiento de pago, no cumple con los requisitos legales para que ésta haya sido proferida.

En efecto, el artículo 23 del Decreto 4747 de 2007 establece que:

“Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada

factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el Registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando éste sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. En su respuesta a las glosas, el prestador de servicios de salud podrá aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas crédito, o subsanar las causales que generaron la glosa, o indicar, justificadamente, que la glosa no tiene lugar. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. Los valores por las glosas levantadas deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, informando de este hecho al prestador de servicios de salud.

Las facturas devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago, una vez el prestador de servicios de salud subsane la causal de devolución, respetando el período establecido para la recepción de facturas.

Vencidos los términos y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos establecidos por la ley.
(subraya y negrilla ajenas al original)

Por su parte, el numeral d del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 señala que:

“Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes^{<1>}, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura;”

Con base en lo anterior, se destaca que la aceptación tácita de la factura que se haya expedido dentro del marco de la prestación de servicios de salud en el Sistema de Seguridad Social en Salud, se rige por las normas previamente señaladas y, en este sentido, no se entenderá configurada sino hasta que pasados treinta (30) días hábiles desde la presentación de la factura, siempre y cuando, esta no haya sido devuelta o glosada, y no transcurridos 3 días como, por desconocimiento de la norma especial, sostiene la parte actora.

Al respecto, la Superintendencia Nacional de Salud, en concepto 3571 de 2014 señaló:

“En cuanto a la aceptación de la factura, considera esta oficina que se debe aplicar lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley 1122 de 2007 y 23 del Decreto 4747 de 2007, en cuanto a que la Entidad Responsable del Pago cuenta con 30 días a partir de la presentación de la factura para informar las Glosas o las Devoluciones a las que haya lugar, transcurridos los cuales sin que se presenten objeciones la misma se entiende

aceptada y debe ser pagada. Lo anterior, en aplicación del artículo 3 de la Ley 153 de 1887 conforme al cual prevalece la norma especial sobre la general, en este caso la contenida en la Ley 1122 de 2007.”

Conforme a lo anterior, a continuación realizaré un recuento de los hechos relacionados con la Factura AF N° 00000010, toda vez que los mismos resaltan la ausencia de aceptación de dicha Factura, pues la misma fue devuelta y glosada dentro de los plazos señalados en la norma que rige la materia.

1. El día 2 de noviembre de 2018, el señor Alejandro Franco Chica presentó, para su aprobación, Factura AF N° 00000010.
2. El día 15 de noviembre de 2018, esto es a sólo ocho (8) días hábiles de la radicación de la Factura, mi representada realizó su devolución, pues como se observa en el formato de devolución No. E16-2911, presentado al expediente por el mismo demandante, no se había allegado con ésta la totalidad de los soportes exigidos por la ley.
3. Acatando la decisión adoptada por EPS Sanitas, el señor Alejandro Franco Chica, el día 5 de diciembre de 2018, volvió a presentar, para su aceptación, la Factura AF N° 00000010.
4. Con ocasión a la nueva presentación de la Factura AF 00000010, EPS Sanitas procedió nuevamente a auditar la misma de conformidad con la normatividad vigente para la fecha.
5. Mediante comunicación remitida por EPS Sanitas, radicada el día 14 de diciembre de 2018, esto es a tan solo siete (7) días hábiles desde la presentación, para aceptación tácita de la Factura N° AF 00000010, se le informó al señor Alejandro Franco Chica el resultado de la auditoria y la glosa impuesta a la misma.
6. En efecto, en dicha comunicación se le informó al señor Alejandro Franco Chica que le serian glosados todos los valores presentados en la Factura AF 00000010, que correspondieran a servicios no prestados y, por lo tanto, únicamente le sería reconocida la suma de \$156.879.216, valor que cubre la totalidad de las actividades que fueron ejecutadas por fuera del objeto y la vigencia del contrato celebrado entre las partes.

Con todo, se observa que la Factura AF 00000010 presentada por el señor Alejandro Franco Chica no cumple con los requisitos legales para que se profiera orden de pago con fundamento en la misma, pues no solo no ha sido aceptada por EPS Sanitas, sino que por el contrario, y de conformidad con la normatividad específica vigente, el día 15 de noviembre de 2018 fue devuelta y, posteriormente, el día 14 de diciembre de 2018, fueron glosadas las sumas objeto del mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, presento a su despacho las siguientes:

SOLICITUDES

1. Se revoque el auto del 10 de septiembre de 2019, mediante el cual se resolvió librar mandamiento de pago, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR, a favor del señor Alejandro Franco Chica y en contra de EPS Sanitas SAS., pues la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil no es la competente para conocer este proceso y, adicionalmente, la Factura AF 00000010, no reúne los requisitos legales establecidos para que se libere el mandamiento de pago recurrido, toda vez que las sumas pretendidas por el demandante se encuentran glosadas de conformidad con la normatividad vigente.

2. Se levanten las medidas cautelares ordenadas mediante auto del 10 de septiembre de 2019.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito tener como pruebas del presente recurso los documentos que ya reposan en el expediente y que fueron aportados por la parte demandante y las que relaciono a continuación.

1. Formato de devolución No. E16-2911 del día 15 de noviembre de 2018.
2. Comunicación remitida por EPS Sanitas, radicada el día 14 de diciembre de 2018, a través de la cual se glosó la Factura N° AF 00000010.

No siendo otro el motivo de la presente,



CARLOS FRANCISCO AZUERO OÑATE
C.C. 1.144.025.265 de Cali
T.P. 227.575 del C. S. de la J.

Bogotá D.C., 27 de diciembre de 2018

Doctor:

ALEJANDRO FRANCO CHICA

Carrera 70 No. 26A - 33 APTO 807 Edificio Gaviotas (Barrio Belén Rosales)

Medellín – Antioquia

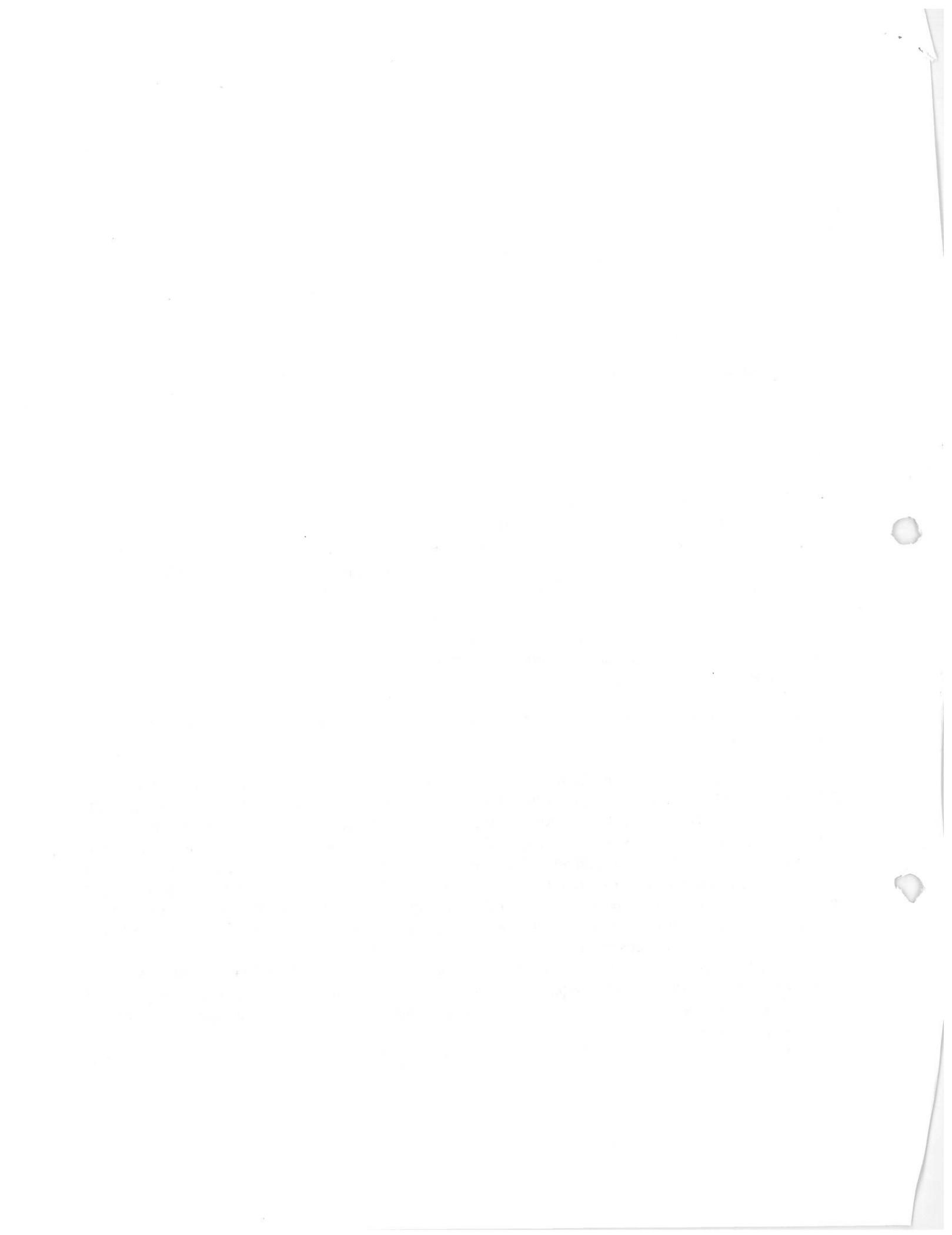
REFERENCIA: Respuesta a su comunicación fechada del 4 de diciembre de 2018, radicada en EPS Sanitas el 5 de diciembre del mismo mes y anualidad, reiterada a través de comunicación del 18 de diciembre de 2018, recibida por EPS Sanitas el 18 del mismo mes y anualidad referente a su factura No. 00000010

Respetado Doctor Franco:

EPS SANITAS se permite dar respuesta a las comunicaciones relacionadas en la referencia, para lo cual realizó el respectivo análisis en nuestros sistemas de información, en los soportes remitidos con la factura número AF 00000010 y en los anexos aportados con su comunicado, encontrando que las sumas que fueron objeto de pago por parte de EPS Sanitas, corresponden a los servicios efectivamente prestados durante el periodo facturado, lo anterior, fundamentado en lo establecido en el artículo 772 del Código de Comercio que indica que: *“No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados...”*, razón por la cual, no hay lugar a modificar las glosas impuestas. Una postura contraria a la expuesta implica un enriquecimiento sin justa causa a su favor, afectando así recursos parafiscales pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, de los cuales somos garantes.

Procedemos a explicar las razones por las cuales se mantiene la posición de EPS Sanitas con respecto a la factura mencionada:

1. **Con relación a la suspensión del tratamiento:** efectivamente hubo una suspensión del “ESQUEMA DE TRATAMIENTO MÁXIMO PRECOZ (ESCALONADO) GUIADO POR MONITOREO ELECTROENCEFALOGRÁFICO CONTINUO PARA STATUS EPILEPTICUS NO CONVULSIVO” (en adelante el “tratamiento”), durante varios periodos comprendidos desde el 12 de enero de 2018 al 21 de abril de 2018, fecha en la cual usted manifiesta haber finalizado el tratamiento. Al respecto se destaca que en acta del 11 de abril de 2018 se describe que “la paciente está sin monitoreo de electroencefalograma desde 17 de enero hasta marzo 3 de 2018”, “el 11 de marzo se presenta nueva falla en conexiones y redes para EEG” y “El doctor Franco informa que el monitoreo es la base para definir los cambios y variaciones en el tratamiento, por lo tanto, durante la suspensión entonces no se hizo variación ni continuidad en el protocolo”.
2. **Asistencia por equipo médico del doctor Franco:** en su comunicación, se menciona que hubo asistencia por parte de otros integrantes de su equipo médico, pero no hay registro de visitas de personal asistencial adicional al doctor Franco que haya intervenido en el tratamiento de la paciente Mairoby Rivera, además del suministrado por la IPS Saludtrec.
3. **Registros de EEG:** los registros aportados por usted evidencian los periodos de suspensión del monitoreo electroencefalográfico.



4. **Soportes de historia clínica de Saludtrec:** como fue comentado en la carta inicial de respuesta al pago de la factura 00000010, se están reconociendo por una única vez las actividades soportadas en la historia clínica de la IPS Saludtrec, considerando que su protocolo contempla visita médica presencial.
5. **Sobre las objeciones realizadas:** como se ha descrito en los numerales anteriores, las objeciones realizadas están basadas en la revisión de los soportes entregados por el doctor Alejandro Franco cotejándolos con la historia clínica de la IPS de servicios domiciliarios Saludtrec.

Ahora bien, tal como le ha sido informado en diferentes comunicaciones, a partir de la auditoría realizada por EPS SANITAS y con base en los soportes y notas de enfermería de SaludTrec, se pudo evidenciar que se presentaron presuntos incumplimientos de su parte respecto de los compromisos adquiridos en el protocolo, motivo por el cual no procede efectuar el pago del 100% del valor reclamado.

Aun cuando los servicios facturados mediante la factura número AF 00000010 corresponden a actividades ejecutadas por fuera del objeto y la vigencia del contrato y cuya necesidad surgió con ocasión de sus presuntos incumplimientos, EPS SANITAS accedió **POR UNA ÚNICA VEZ** a cancelar una suma de total de \$156.879.216, valor que cubre la totalidad de las actividades que fueron efectivamente ejecutadas por fuera del objeto y la vigencia del contrato, esto es, durante el periodo comprendido entre el 12 de enero y el 22 de abril de 2018.

En este orden de ideas, le informamos que la factura número AF 00000010 a la fecha ya se encuentra debidamente cancelada de acuerdo con los servicios efectivamente prestados de forma extra contractual.

Así mismo, para efectos de atender las peticiones restantes expuestas en sus comunicaciones, a continuación presentamos el detalle de los pagos y descuentos realizados hasta la fecha:

Detalle Pago 21/09/2017		
Documento	Valor	Observación
AF-1	\$ 161.280.000	Valor Factura Radicada
	\$ -	Descuento Retefuente fac AF-1
AF-1-AJUS	\$ -	Valor Glosa fac AF-1
NDAF-1	\$ -	RetelCA en Factura AF-1
Total	\$ 161.280.000	

Detalle Pago 27/09/2018		
Documento	Valor	Observación
AF-08	\$ 161.280.000	Valor Factura Radicada
	-\$ 17.740.800	Descuento Retefuente fac AF-08
AF-08-AJUS	-\$ 58.158.096	Valor Glosa fac AF-08
NDAF-8	-\$ 322.560	RetelCA en Factura AF-08
Total	\$ 85.058.544	
	\$ 6.397.391	Valor pendiente de pago por concepto de Devolución Retefuente según valor a pagar después de glosa

Detalle Pago 13/12/2018		
Documento	Valor	Observación
AF-10	\$ 418.559.232	Valor Factura Radicada
	-\$ 46.041.516	Descuento Retefuente fac AF-10
	-\$ 17.740.800	Descuento Retefuente no descontada factura AF-01 de 2017
AF-10-AJUS	-\$ 261.680.016	Valor Glosa fac AF-10
	\$ 28.784.802	Devolución Retefuente según valor a pagar después de glosa
NDAF-10	\$ 322.560	Devolución RetelCA no pertinente en Factura AF-08
Total	\$ 122.204.262	

Finalmente, se aclara que respecto a los descuentos aplicados por Retención en la fuente, EPS Sanitas efectuará la devolución de \$6.397.391 pagaderos el jueves 10 de enero de 2019, correspondientes al ajuste que resulta entre el monto facturado y el reconocido después de la glosa en relación con la factura AF-08.

Atentamente;



PAOLA ANDREA RENGIFO BOBADILLA
Gerente de Salud
EPS SANITAS S.A.

Bogotá D.C., 27 de diciembre de 2018

Doctor:

ALEJANDRO FRANCO CHICA

Carrera 43B No. 14 – 51 Oficina 603

Medellín – Antioquia

REFERENCIA: Respuesta a su comunicación fechada del 4 de diciembre de 2018, radicada en EPS Sanitas el 5 de diciembre del mismo mes y anualidad, reiterada a través de comunicación del 18 de diciembre de 2018, recibida por EPS Sanitas el 18 del mismo mes y anualidad referente a su factura No. 00000010

Respetado Doctor Franco:

EPS SANITAS se permite dar respuesta a las comunicaciones relacionadas en la referencia, para lo cual realizó el respectivo análisis en nuestros sistemas de información, en los soportes remitidos con la factura número AF 00000010 y en los anexos aportados con su comunicado, encontrando que las sumas que fueron objeto de pago por parte de EPS Sanitas, corresponden a los servicios efectivamente prestados durante el periodo facturado, lo anterior, fundamentado en lo establecido en el artículo 772 del Código de Comercio que indica que: *“No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados...”*, razón por la cual, no hay lugar a modificar las glosas impuestas. Una postura contraria a la expuesta implica un enriquecimiento sin justa causa a su favor, afectando así recursos parafiscales pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, de los cuales somos garantes.

Procedemos a explicar las razones por las cuales se mantiene la posición de EPS Sanitas con respecto a la factura mencionada:

1. **Con relación a la suspensión del tratamiento:** efectivamente hubo una suspensión del “ESQUEMA DE TRATAMIENTO MÁXIMO PRECOZ (ESCALONADO) GUIADO POR MONITOREO ELECTROENCEFALOGRÁFICO CONTINUO PARA STATUS EPILEPTICUS NO CONVULSIVO” (en adelante el “tratamiento”), durante varios períodos comprendidos desde el 12 de enero de 2018 al 21 de abril de 2018, fecha en la cual usted manifiesta haber finalizado el tratamiento. Al respecto se destaca que en acta del 11 de abril de 2018 se describe que “la paciente está sin monitoreo de electroencefalograma desde 17 de enero hasta marzo 3 de 2018”, “el 11 de marzo se presenta nueva falla en conexiones y redes para EEG” y “El doctor Franco informa que el monitoreo es la base para definir los cambios y variaciones en el tratamiento, por lo tanto, durante la suspensión entonces no se hizo variación ni continuidad en el protocolo”.
2. **Asistencia por equipo médico del doctor Franco:** en su comunicación, se menciona que hubo asistencia por parte de otros integrantes de su equipo médico, pero no hay registro de visitas de personal asistencial adicional al doctor Franco que haya intervenido en el tratamiento de la paciente Mairoby Rivera, además del suministrado por la IPS Saludtrec.
3. **Registros de EEG:** los registros aportados por usted evidencian los períodos de suspensión del monitoreo electroencefalográfico.

4. **Soportes de historia clínica de Saludtrec:** como fue comentado en la carta inicial de respuesta al pago de la factura 00000010, se están reconociendo por una única vez las actividades soportadas en la historia clínica de la IPS Saludtrec, considerando que su protocolo contempla visita médica presencial.
5. **Sobre las objeciones realizadas:** como se ha descrito en los numerales anteriores, las objeciones realizadas están basadas en la revisión de los soportes entregados por el doctor Alejandro Franco cotejándolos con la historia clínica de la IPS de servicios domiciliarios Saludtrec.

Ahora bien, tal como le ha sido informado en diferentes comunicaciones, a partir de la auditoría realizada por EPS SANITAS y con base en los soportes y notas de enfermería de SaludTrec, se pudo evidenciar que se presentaron presuntos incumplimientos de su parte respecto de los compromisos adquiridos en el protocolo, motivo por el cual no procede efectuar el pago del 100% del valor reclamado.

Aun cuando los servicios facturados mediante la factura número AF 00000010 corresponden a actividades ejecutadas por fuera del objeto y la vigencia del contrato y cuya necesidad surgió con ocasión de sus presuntos incumplimientos, EPS SANITAS accedió **POR UNA ÚNICA VEZ** a cancelar una suma de total de \$156.879.216, valor que cubre la totalidad de las actividades que fueron efectivamente ejecutadas por fuera del objeto y la vigencia del contrato, esto es, durante el periodo comprendido entre el 12 de enero y el 22 de abril de 2018.

En este orden de ideas, le informamos que la factura número AF 00000010 a la fecha ya se encuentra debidamente cancelada de acuerdo con los servicios efectivamente prestados de forma extra contractual.

Así mismo, para efectos de atender las peticiones restantes expuestas en sus comunicaciones, a continuación presentamos el detalle de los pagos y descuentos realizados hasta la fecha:

Detalle Pago 21/09/2017		
Documento	Valor	Observación
AF-1	\$ 161.280.000	Valor Factura Radicada
	\$ -	Descuento Retefuente fac AF-1
AF-1-AJUS	\$ -	Valor Glosa fac AF-1
NDAF-1	\$ -	RetelCA en Factura AF-1
Total	\$ 161.280.000	

Detalle Pago 27/09/2018		
Documento	Valor	Observación
AF-08	\$ 161.280.000	Valor Factura Radicada
	-\$ 17.740.800	Descuento Retefuente fac AF-08
AF-08-AJUS	-\$ 58.158.096	Valor Glosa fac AF-08
NDAF-8	-\$ 322.560	RetelCA en Factura AF-08
Total	\$ 85.058.544	
	\$ 6.397.391	Valor pendiente de pago por concepto de Devolución Retefuente según valor a pagar después de glosa

Detalle Pago 13/12/2018		
Documento	Valor	Observación
AF-10	\$ 418.559.232	Valor Factura Radicada
	-\$ 46.041.516	Descuento Retefuente fac AF-10
	-\$ 17.740.800	Descuento Retefuente no descontada factura AF-01 de 2017
AF-10-AJUS	-\$ 261.680.016	Valor Glosa fac AF-10
	\$ 28.784.802	Devolución Retefuente según valor a pagar después de glosa
NDAF-10	\$ 322.560	Devolución RetelCA no pertinente en Factura AF-08
Total	\$ 122.204.262	

Finalmente, se aclara que respecto a los descuentos aplicados por Retención en la fuente, EPS Sanitas efectuará la devolución de \$6.397.391 pagaderos el jueves 10 de enero de 2019, correspondientes al ajuste que resulta entre el monto facturado y el reconocido después de la glosa en relación con la factura AF-08.

Atentamente;



PAOLA ANDREA RENGIFO BOBADILLA
Gerente de Salud
EPS SANITAS S.A.

Bogotá D.C., 27 de diciembre de 2018

Doctor:

ALEJANDRO FRANCO CHICA

Carrera 43B No. 14 – 51 Oficina 603

Medellín – Antioquia

REFERENCIA: Respuesta a su comunicación fechada del 4 de diciembre de 2018, radicada en EPS Sanitas el 5 de diciembre del mismo mes y anualidad, reiterada a través de comunicación del 18 de diciembre de 2018, recibida por EPS Sanitas el 18 del mismo mes y anualidad referente a su factura No. 00000010

Respetado Doctor Franco:

EPS SANITAS se permite dar respuesta a las comunicaciones relacionadas en la referencia, para lo cual realizó el respectivo análisis en nuestros sistemas de información, en los soportes remitidos con la factura número AF 00000010 y en los anexos aportados con su comunicado, encontrando que las sumas que fueron objeto de pago por parte de EPS Sanitas, corresponden a los servicios efectivamente prestados durante el periodo facturado, lo anterior, fundamentado en lo establecido en el artículo 772 del Código de Comercio que indica que: *“No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados...”*, razón por la cual, no hay lugar a modificar las glosas impuestas. Una postura contraria a la expuesta implica un enriquecimiento sin justa causa a su favor, afectando así recursos parafiscales pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, de los cuales somos garantes.

Procedemos a explicar las razones por las cuales se mantiene la posición de EPS Sanitas con respecto a la factura mencionada:

1. **Con relación a la suspensión del tratamiento:** efectivamente hubo una suspensión del “ESQUEMA DE TRATAMIENTO MÁXIMO PRECOZ (ESCALONADO) GUIADO POR MONITOREO ELECTROENCEFALOGRÁFICO CONTINUO PARA STATUS EPILEPTICUS NO CONVULSIVO” (en adelante el “tratamiento”), durante varios periodos comprendidos desde el 12 de enero de 2018 al 21 de abril de 2018, fecha en la cual usted manifiesta haber finalizado el tratamiento. Al respecto se destaca que en acta del 11 de abril de 2018 se describe que “la paciente está sin monitoreo de electroencefalograma desde 17 de enero hasta marzo 3 de 2018”, “el 11 de marzo se presenta nueva falla en conexiones y redes para EEG” y “El doctor Franco informa que el monitoreo es la base para definir los cambios y variaciones en el tratamiento, por lo tanto, durante la suspensión entonces no se hizo variación ni continuidad en el protocolo”.
2. **Asistencia por equipo médico del doctor Franco:** en su comunicación, se menciona que hubo asistencia por parte de otros integrantes de su equipo médico, pero no hay registro de visitas de personal asistencial adicional al doctor Franco que haya intervenido en el tratamiento de la paciente Mairoby Rivera, además del suministrado por la IPS Saludtrec.
3. **Registros de EEG:** los registros aportados por usted evidencian los periodos de suspensión del monitoreo electroencefalográfico.

4. **Soportes de historia clínica de Saludtrec:** como fue comentado en la carta inicial de respuesta al pago de la factura 00000010, se están reconociendo por una única vez las actividades soportadas en la historia clínica de la IPS Saludtrec, considerando que su protocolo contempla visita médica presencial.
5. **Sobre las objeciones realizadas:** como se ha descrito en los numerales anteriores, las objeciones realizadas están basadas en la revisión de los soportes entregados por el doctor Alejandro Franco cotejándolos con la historia clínica de la IPS de servicios domiciliarios Saludtrec.

Ahora bien, tal como le ha sido informado en diferentes comunicaciones, a partir de la auditoría realizada por EPS SANITAS y con base en los soportes y notas de enfermería de SaludTrec, se pudo evidenciar que se presentaron presuntos incumplimientos de su parte respecto de los compromisos adquiridos en el protocolo, motivo por el cual no procede efectuar el pago del 100% del valor reclamado.

Aun cuando los servicios facturados mediante la factura número AF 00000010 corresponden a actividades ejecutadas por fuera del objeto y la vigencia del contrato y cuya necesidad surgió con ocasión de sus presuntos incumplimientos, EPS SANITAS accedió **POR UNA ÚNICA VEZ** a cancelar una suma de total de \$156.879.216, valor que cubre la totalidad de las actividades que fueron efectivamente ejecutadas por fuera del objeto y la vigencia del contrato, esto es, durante el periodo comprendido entre el 12 de enero y el 22 de abril de 2018.

En este orden de ideas, le informamos que la factura número AF 00000010 a la fecha ya se encuentra debidamente cancelada de acuerdo con los servicios efectivamente prestados de forma extra contractual.

Así mismo, para efectos de atender las peticiones restantes expuestas en sus comunicaciones, a continuación presentamos el detalle de los pagos y descuentos realizados hasta la fecha:

Detalle Pago 21/09/2017		
Documento	Valor	Observación
AF-1	\$ 161.280.000	Valor Factura Radicada
	\$ -	Descuento Retefuente fac AF-1
AF-1-AJUS	\$ -	Valor Glosa fac AF-1
NDAF-1	\$ -	RetelCA en Factura AF-1
Total	\$ 161.280.000	

Detalle Pago 27/09/2018		
Documento	Valor	Observación
AF-08	\$ 161.280.000	Valor Factura Radicada
	-\$ 17.740.800	Descuento Retefuente fac AF-08
AF-08-AJUS	-\$ 58.158.096	Valor Glosa fac AF-08
NDAF-8	-\$ 322.560	RetelCA en Factura AF-08
Total	\$ 85.058.544	
	\$ 6.397.391	Valor pendiente de pago por concepto de Devolución Retefuente según valor a pagar después de glosa

Detalle Pago 13/12/2018		
Documento	Valor	Observación
AF-10	\$ 418.559.232	Valor Factura Radicada
	-\$ 46.041.516	Descuento Retefuente fac AF-10
	-\$ 17.740.800	Descuento Retefuente no descontada factura AF-01 de 2017
AF-10-AJUS	-\$ 261.680.016	Valor Glosa fac AF-10
	\$ 28.784.802	Devolución Retefuente según valor a pagar después de glosa
NDAF-10	\$ 322.560	Devolución ReteICA no pertinente en Factura AF-08
Total	\$ 122.204.262	

Finalmente, se aclara que respecto a los descuentos aplicados por Retención en la fuente, EPS Sanitas efectuará la devolución de \$6.397.391 pagaderos el jueves 10 de enero de 2019, correspondientes al ajuste que resulta entre el monto facturado y el reconocido después de la glosa en relación con la factura AF-08.

Atentamente;



PAOLA ANDREA RENGIFO BOBADILLA
Gerente de Salud
EPS SANITAS S.A.



AEROLÍNEAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA NIT: 890.100.577-6 HABILITACIÓN DEL SERVICIO POSTAL DE MENSAJERÍA EXPRESA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. RES NO. 001789 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2010. LICENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE NO. 0075 DE 19 DE AGOSTO DE 2004 DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE PERMISO DE OPERACIÓN AERONÁUTICA CIVIL DE COLOMBIA.

GUIA No. 999049014542

PRODUCTO DEPRISA 9AM RETAIL		OFICINA CRA 15 CON CALLE 101	FECHA DE ADMISION 27 12 2018 17:47
R	EPS SANITAS	800251440-6	6466060
E	NOMBRE O RAZON SOCIAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	TELEFONO
M	BOGOTA	CUNDINAMARCA	COLOMBIA
I	CIUDAD	ESTADO DEPTO	PAIS
E	CL 100 # 11 B 67 PISO 3		110911
N	DIRECCIÓN		CODIGO POSTAL
T	EPS SANITAS SANDRA MILENA CARDOZO	6466060	
E	CONTACTO ALTERNO	TELEFONO CONTACTO	
D	ALEJANDRO FRANCO CHICA	1	6466060
E	NOMBRE O RAZON SOCIAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	TELEFONO
S	MEDELLIN	ANTIOQUIA	COLOMBIA
T	CIUDAD	ESTADO DEPTO	PAIS
I	CRA 70 # 26 A 33 APTO 807		050025
N	DIRECCIÓN		CODIGO POSTAL
A	ALEJANDRO FRANCO CHICA	6466060	
A	CONTACTO ALTERNO	TELEFONO CONTACTO	
DICE CONTENER DOCUMENTOS			

PESO REAL (KG) 0,600	PESO COBRADO 0,600	FORMA DE PAGO	PAGADO	VALOR SERVICIO \$ 27.200
PESO VOLUMEN(KG) 0,000	CANTIDAD PIEZAS 1	LARGO	ANCH	CARGO POR MANEJO \$ 400
OBSERVACIONES 2				CARGO COMBUSTIBLE \$
<input type="checkbox"/> Ac-pto que Deprisa me envíe información como: estado del envío, ofertas y/o promociones; a través correo electrónico o celular	VALOR ASEGURADO DEL ENVÍO=VALOR DECLARADO			SERVICIOS ADICIONALES \$
<input checked="" type="checkbox"/> Acepto recibir la factura electrónica al correo electrónico registrada CFAZUBRO@KERANTY.COM	VALOR DECLARADO ADUANA US\$			BASE PARA IVA \$ 0
El cliente acepta que su envío será operado a partir del día 28/12/2018				IVA \$
				VALOR TOTAL \$ 27.600

ADVERTENCIAS AL REMITENTE: (I) ESTE ENVÍO ESTÁ SUJETO A REVISIÓN POR LAS DIFERENTES AUTORIDADES COLOMBIANAS COMO DE LOS PAISES DE TRÁNSITO Y DE DESTINO. (II) EL VALOR PARA ADUANA ESTÁ SUJETO A VERIFICACIÓN Y PUEDE SER AJUSTADO POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS DEL PAÍS DE DESTINO. (III) EL DESTINATARIO DEL PRESENTE ENVÍO PODRÁ ESTAR OBLIGADO A PAGAR IMPUESTOS EN EL LUGAR DE DESTINO.

EL REMITENTE CONFIRMA EL CONOCIMIENTO DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE MENSAJERÍA EXPRESA O DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DE CARGA, DE ACUERDO AL SERVICIO CONTRATADO, CON SU FIRMA O CON LA FIRMA DE QUIEN ACTUA A SU NOMBRE. LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE MENSAJERÍA O DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DE CARGA PUEDEN SER CONSULTADOS EN EL PUNTO DE VENTA O EN LA PÁGINA WEB WWW.DEPRISA.COM. UNA COPIA DE LOS MISMOS PUEDE SER SOLICITADA EN EL PUNTO DE VENTA. PARA SOLICITAR PETICIONES, QUEJAS O RECLAMOS O CONOCER INFORMACIÓN DE SU ENVÍO, CONTACTENOS A TRAVÉS DE LA PAG WEB WWW.DEPRISA.COM, LA LINEA DE ATENCIÓN DE SERVICIO AL CLIENTE DESDE BOGOTÁ AL 495 1405 Y RESTO DEL PAÍS 01 6000 519 393 O AL CORREO ELECTRÓNICO SERVICIOALCLIENTE@DEPRISA.COM. AVENIDA CALLE 26 # 59-15 BOGOTÁ D.C.

FIRMA Y DOCUMENTO DE IDENTIFICACION DEL REMITENTE

FECHA PROBABLE ENTREGA 31 | 12 | 2018



Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
DG 25 G 96 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social: EPS SANTAS
Dirección: CRA 37 NO. 34 - 31
Ciudad: VILLAVICENCIO_META

Departamento: META
Código Postal: 500006091
Envío: RA053678195CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social: ALEJANDRO FRANCO CHICA
Dirección: CRA 70 # 26 A 33
Ciudad: MEDELLIN_ANTIOQUIA - ANTIOQUIA
Departamento: ANTIOQUIA
Código Postal: 050025135
Fecha Admisión: 12/12/2018 08:00:00
Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2011
Min. IC Res. Mensajería Express 001667 del 08/09/2011



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: PV.CHICO Fecha Admisión: 12/12/2018 08:00:00
Orden de servicio: Fecha Aprox Entrega: 14/12/2018

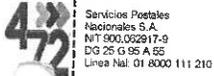


RA053678195CO

3333 496	<p>Nombre/ Razón Social: EPS SANTAS</p> <p>Dirección: CRA 37 NO. 34 - 31 NIT/C.G.T.I:</p> <p>Referencia: Teléfono: Código Postal: 500006091</p> <p>Ciudad: VILLAVICENCIO_META Depto: META Código Operativo: 1032510</p>	<p>Causal Devoluciones:</p> <table border="1"> <tr> <td>RE</td><td>Rehusado</td> <td>C1</td><td>C2</td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td><td>No existe</td> <td>N1</td><td>N2</td><td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NS</td><td>No reside</td> <td>FA</td><td>AC</td><td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reclamado</td> <td>FM</td><td>FM</td><td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td><td>Desconocido</td> <td></td><td></td><td>Fuerza Mayor</td> </tr> </table> <p><input type="checkbox"/> Dirección errada</p>	RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NS	No reside	FA	AC	Fallecido	NR	No reclamado	FM	FM	Apartado Clausurado	DE	Desconocido			Fuerza Mayor	1032 510
	RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado																							
NE	No existe	N1	N2	No contactado																								
NS	No reside	FA	AC	Fallecido																								
NR	No reclamado	FM	FM	Apartado Clausurado																								
DE	Desconocido			Fuerza Mayor																								
<p>Nombre/ Razón Social: ALEJANDRO FRANCO CHICA</p> <p>Dirección: CRA 70 # 26 A 33</p> <p>Tel: Código Postal: 050025135 Código Operativo: 3333496</p> <p>Ciudad: MEDELLIN_ANTIOQUIA - ANTIOQUIA Depto: ANTIOQUIA</p>	<p>Firma nombre y/o sello de quien recibe:</p> <p>C.C. Tel: Hora:</p> <p>Fecha de entrega: dd/mm/aaaa</p> <p>Distribuidor:</p> <p>C.C.</p> <p>Gestión de entrega:</p> <p><input type="checkbox"/> 1er dd/mm/aaaa <input type="checkbox"/> 2do dd/mm/aaaa</p>																											
<p>Peso Físico(grams): 501</p> <p>Peso Volumétrico(grams): 0</p> <p>Peso Facturado(grams): 501</p> <p>Valor Declarado: \$0</p> <p>Valor Flete: \$9.000</p> <p>Costo de manejo: \$0</p> <p>Valor Total: \$9.000</p>		<p>Dice Contener:</p> <p>Observaciones del cliente:</p>																										

10325103333496RA053678195CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte: Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min. IC, Res. Mensajería Express 001667 de 8 septiembre del 2011



Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
DG 25 G 96 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social: EPS SANTAS
Dirección: CRA 37 NO. 34 - 31
Ciudad: VILLAVICENCIO_META

Departamento: META
Código Postal: 500006091
Envío: RA053678200CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social: ALEJANDRO FRANCO CHICA
Dirección: CRA 43 B # 14 51
Ciudad: MEDELLIN_ANTIOQUIA - ANTIOQUIA
Departamento: ANTIOQUIA
Código Postal: 050021153
Fecha Admisión: 12/12/2018 08:00:00
Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2011
Min. IC Res. Mensajería Express 001667 del 08/09/2011



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: PV.CHICO Fecha Admisión: 12/12/2018 08:00:00
Orden de servicio: Fecha Aprox Entrega: 14/12/2018



RA053678200CO

3333 493	<p>Nombre/ Razón Social: EPS SANTAS</p> <p>Dirección: CRA 37 NO. 34 - 31 NIT/C.G.T.I:</p> <p>Referencia: Teléfono: Código Postal: 500006091</p> <p>Ciudad: VILLAVICENCIO_META Depto: META Código Operativo: 1032510</p>	<p>Causal Devoluciones:</p> <table border="1"> <tr> <td>RE</td><td>Rehusado</td> <td>C1</td><td>C2</td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td><td>No existe</td> <td>N1</td><td>N2</td><td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NS</td><td>No reside</td> <td>FA</td><td>AC</td><td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reclamado</td> <td>FM</td><td>FM</td><td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td><td>Desconocido</td> <td></td><td></td><td>Fuerza Mayor</td> </tr> </table> <p><input type="checkbox"/> Dirección errada</p>	RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NS	No reside	FA	AC	Fallecido	NR	No reclamado	FM	FM	Apartado Clausurado	DE	Desconocido			Fuerza Mayor	1032 510
	RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado																							
NE	No existe	N1	N2	No contactado																								
NS	No reside	FA	AC	Fallecido																								
NR	No reclamado	FM	FM	Apartado Clausurado																								
DE	Desconocido			Fuerza Mayor																								
<p>Nombre/ Razón Social: ALEJANDRO FRANCO CHICA</p> <p>Dirección: CRA 43 B # 14 51</p> <p>Tel: Código Postal: 050021153 Código Operativo: 3333493</p> <p>Ciudad: MEDELLIN_ANTIOQUIA - ANTIOQUIA Depto: ANTIOQUIA</p>	<p>Firma nombre y/o sello de quien recibe:</p> <p>C.C. Tel: Hora:</p> <p>Fecha de entrega: dd/mm/aaaa</p> <p>Distribuidor:</p> <p>C.C.</p> <p>Gestión de entrega:</p> <p><input type="checkbox"/> 1er dd/mm/aaaa <input type="checkbox"/> 2do dd/mm/aaaa</p>																											
<p>Peso Físico(grams): 501</p> <p>Peso Volumétrico(grams): 0</p> <p>Peso Facturado(grams): 501</p> <p>Valor Declarado: \$0</p> <p>Valor Flete: \$9.000</p> <p>Costo de manejo: \$0</p> <p>Valor Total: \$9.000</p>		<p>Dice Contener:</p> <p>Observaciones del cliente:</p>																										

10325103333493RA053678200CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte: Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min. IC, Res. Mensajería Express 001667 de 8 septiembre del 2011



AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA NIT: 890.100.577-6 HABILITACIÓN DEL SERVICIO POSTAL DE MENSAJERÍA EXPRESA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.
RES NO. 001769 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2010. LICENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE NO. 0075 DE 19 DE AGOSTO DE 2004 DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE.
PERMISO DE OPERACIÓN AERONÁUTICA CIVIL DE COLOMBIA.

GUIA No. 999049014583

PRODUCTO	DEPRISA 9AM RETAIL	OFICINA	CRA 15 CON CALLE 101	FECHA DE ADMISION	27	12	2018	17:48
R	EPS SANITAS		800251440-6		6466060			
E	NOMBRE O RAZON SOCIAL		DOCUMENTO DE IDENTIFICACION		TELEFONO			
M	BOGOTA		CUNDINAMARCA		COLOMBIA			
I	CIUDAD		ESTADO DEPTC		PAIS			
T	CL 100 # 11 B 67 PISO 3				110911			
E	DIRECCIÓN				CODIGO POSTAL			
N	EPS SANITAS SANDRA MILENA CARDOZO		6468060					
T	CONTACTO AL TERNO		TELEFONO CONTACTO					
E								
D	ALEJANDRO FRANCO CHICA		1		6468060			
E	NOMBRE O RAZON SOCIAL		DOCUMENTO DE IDENTIFICACION		TELEFONO			
S	MEDELLIN		ANTIOQUIA		COLOMBIA			
T	CIUDAD		ESTADO DEPTC		PAIS			
I	CRA 43 B # 14 - 51 OFI 603				050021			
N	DIRECCIÓN				CODIGO POSTAL			
A	ALEJANDRO FRANCO CHICA		6468060					
T	CONTACTO AL TERNO		TELEFONO CONTACTO					
A								
DICE CONTENER		DOCUMENTOS						

PESO REAL (KG)	0,600	PESO COBRADO	0,600	FORMA DE PAGO	PAGADO	VALOR SERVICIO	\$ 27.200
PESO VOLUMEN(KG)	0,000	CANTIDAD PIEZAS	1	LARGO	ANCH	CARGO POR MANEJO	\$ 400
OBSERVACIONES 2				VALOR ASEGURADO DEL ENVIO=VALOR DECLARADO	\$ 20.000	CARGO COMBUSTIBLE	\$
<input type="checkbox"/> Acepto que Deprisa me envíe información como: estado del envío, ofertas y/o promociones; a mi correo electrónico o celular				VALOR DECLARADO ADUANA	US\$	SERVICIOS ADICIONALES	\$
<input checked="" type="checkbox"/> Acepto recibir la factura electrónica al correo electrónico registrado: CFAZUERO@KERANTY.COM				El cliente acepta que su envío será operado a partir del día 28/12/2018			

ADVERTENCIAS AL REMITENTE: (I) ESTE ENVÍO ESTÁ SUJETO A REVISIÓN POR LAS DIFERENTES AUTORIDADES COLOMBIANAS COMO DE LOS PAÍSES DE TRÁNSITO Y DE DESTINO. (II) EL VALOR PARA ADUANA ESTÁ SUJETO A VERIFICACIÓN Y PUEDE SER AJUSTADO POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS DEL PAÍS DE DESTINO. (III) EL DESTINATARIO DEL PRESENTE ENVÍO PODRÁ ESTAR OBLIGADO A PAGAR IMPUESTOS EN EL LUGAR DE DESTINO.

EL REMITENTE CONFIRMA EL CONOCIMIENTO DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE MENSAJERÍA EXPRESA O DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DE CARGA, DE ACUERDO AL SERVICIO CONTRATADO, CON SU FIRMA O CON LA FIRMA DE QUIEN ACTÚA A SU NOMBRE. LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE MENSAJERÍA O DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DE CARGA PUEDEN SER CONSULTADOS EN EL PUNTO DE VENTA O EN LA PÁGINA WEB WWW.DEPRISA.COM. UNA COPIA DE LOS MISMOS PUEDE SER SOLICITADA EN EL PUNTO DE VENTA. PARA SOLICITAR PETICIONES, QUEJAS O RECLAMOS O CONOCER INFORMACIÓN DE SU ENVÍO, CONTACTENOS A TRAVÉS DE LA PAG WEB WWW.DEPRISA.COM, LA LINEA DE ATENCIÓN DE SERVICIO AL CLIENTE DESDE BOGOTÁ AL 405 1405 Y RESTO DEL PAÍS 01 8000 519 393 O AL CORREO ELECTRÓNICO SERVICIOALCLIENTE@DEPRISA.COM. AVENIDA CALLE 26 # 59-15 BOGOTÁ D.C.

VALOR SERVICIO	\$ 27.200
CARGO POR MANEJO	\$ 400
CARGO COMBUSTIBLE	\$
SERVICIOS ADICIONALES	\$
BASE PARA IVA	\$ 0
IVA	\$
VALOR TOTAL	\$ 27.600

FIRMA Y DOCUMENTO DE IDENTIFICACION DEL REMITENTE

FECHA PROBABLE ENTREGA

31	12	2018
----	----	------

Bogotá D.C., 27 de diciembre de 2018

Doctor:

ALEJANDRO FRANCO CHICA

Carrera 70 No. 26A - 33 APTO 807 Edificio Gaviotas (Barrio Belén Rosales)
Medellín - Antioquia

REFERENCIA: Respuesta a su comunicación fechada del 6 de diciembre 2018 y recibida por EPS Sanitas el 12 de diciembre de 2018

Respetado Doctor Franco:

EPS SANITAS se permite dar respuesta a la comunicación referida en el asunto, para lo cual se realizó el respectivo análisis en nuestros sistemas de información, en los soportes remitidos con la factura número AF 00000008 y en los anexos de su comunicado, encontrando que los servicios objeto de pago son los efectivamente prestados durante el periodo facturado, según lo estipulado en la cláusula cuarta parágrafo segundo del contrato de prestación de servicios que establece que: *“Se aclara expresamente que el valor previsto en la presente cláusula será pagado por EPS a EL PRESTADOR siempre y cuando este preste completo el CIENTO POR CIENTO (100%) del tratamiento aquí contratado; en caso contrario, se reconocerá el valor de los servicios prestados, según aquí se establece”*, por lo cual no hay lugar a modificar las glosas realizadas.

Procedemos a explicar las razones por las cuales se mantiene la posición de EPS Sanitas con respecto al análisis de la factura mencionada en el párrafo anterior:

1. **Con relación a la suspensión del tratamiento:** efectivamente hubo una suspensión del “ESQUEMA DE TRATAMIENTO MÁXIMO PRECOZ (ESCALONADO) GUIADO POR MONITOREO ELECTROENCEFALOGRÁFICO CONTINUO PARA STATUS EPILEPTICUS NO CONVULSIVO” (en adelante el “tratamiento”), durante el período del 14 al 23 de noviembre, ya que se suspendieron los medicamentos Fenitoina, Kepra, Ácido Valproico y Fenobarbital, situación que atrasó la fase de optimización del esquema farmacológico definida en su propuesta y que hace parte integral del contrato firmado entre las partes. Lo anterior no implica que no se estén reconociendo las valoraciones médicas diarias presenciales y el monitoreo electroencefalográfico cuando éstos fueron efectuados, sino que la finalización de las doce semanas se dilató hasta el 11 de enero de 2019.
2. **Con relación a los anexos de historia clínica:** se encuentra que los soportes de historia clínica manual entregados, al ser corroborados, algunas de estas notas se efectuaron sin visita presencial a la paciente Mairoby Rivera, lo que se concluye de las notas de enfermería del prestador Saludtrec, en las que no se registra la valoración médica presencial diaria, motivo por el cual, en los días en que se corroboró la no presencia física del doctor Franco no es viable acorde con las condiciones del contrato generar el pago reclamado.
3. **Sobre las objeciones realizadas:** como se ha descrito en los numerales anteriores, las objeciones realizadas están basadas en la revisión de los soportes entregados por el doctor Alejandro Franco cotejándolos con la historia clínica de la IPS de servicios domiciliarios Saludtrec.

Como es de su conocimiento, conforme con lo estipulado en el Contrato de Prestación de Servicios de Salud para la realización de tratamiento "ESQUEMA DE TRATAMIENTO FARMACOLÓGICO MÁXIMO PRECOZ (ESCALONADO) GUIADO POR MONITOREO ELECTROENCEFALOGRAFICO CONTINUO PARA STATUS EPILEPTICUS NO CONVULSIVO" suscrito entre las partes el día 18 de agosto de 2017, el valor total de los servicios contratados corresponde a la suma de TRESCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS MDA/CTE (\$322.560.000), valor que incluye todos los gastos y costos en que haya podido incurrir para la correcta y debida prestación del servicio (tales como impuestos e imprevistos, entre otros), y que debía ser cancelado por EPS SANITAS siempre y cuando se completara el cien por ciento (100%) del Tratamiento contratado bajo los términos y condiciones previamente acordados en el contrato, de lo contrario se pagaría únicamente el valor de los servicios efectivamente prestados, como lo establece el parágrafo segundo de la cláusula cuarta del Contrato descrito.

Ahora bien, tal como le ha sido informado en diferentes comunicaciones, a partir de la auditoría realizada por EPS SANITAS y con base en los soportes y las notas de enfermería de SaludTrec, se pudo evidenciar que se presentaron múltiples incumplimientos de su parte respecto de los compromisos contractuales, motivo por el cual no procede efectuar el pago del 100% del valor acordado tal como quedó estipulado en el contrato.

En este orden de ideas, le informamos que la factura número AF 00000008 a la fecha ya se encuentra debidamente cancelada de acuerdo con los servicios efectivamente prestados, dando así cumplimiento con lo dispuesto en la cláusula Quinta (PRESENTACIÓN DE LAS FACTURAS Y FORMA DE PAGO) y en el Numeral 2 de la cláusula Novena (OBLIGACIONES DE LA EPS) del contrato.

Atentamente;



PAOLA ANDREA RENGIFO BOBADILLA
Gerente de Salud
EPS SANITAS S.A.

Bogotá D.C., 27 de diciembre de 2018

Doctor:

ALEJANDRO FRANCO CHICA

Carrera 43B No. 14 – 51 Oficina 603

Medellín - Antioquia

REFERENCIA: Respuesta a su comunicación fechada del 6 de diciembre 2018 y recibida por EPS Sanitas el 12 de diciembre de 2018

Respetado Doctor Franco:

EPS SANITAS se permite dar respuesta a la comunicación referida en el asunto, para lo cual se realizó el respectivo análisis en nuestros sistemas de información, en los soportes remitidos con la factura número AF 00000008 y en los anexos de su comunicado, encontrando que los servicios objeto de pago son los efectivamente prestados durante el periodo facturado, según lo estipulado en la cláusula cuarta párrafo segundo del contrato de prestación de servicios que establece que: *“Se aclara expresamente que el valor previsto en la presente cláusula será pagado por EPS a EL PRESTADOR siempre y cuando este preste completo el CIENTO POR CIENTO (100%) del tratamiento aquí contratado; en caso contrario, se reconocerá el valor de los servicios prestados, según aquí se establece”*, por lo cual no hay lugar a modificar las glosas realizadas.

Procedemos a explicar las razones por las cuales se mantiene la posición de EPS Sanitas con respecto al análisis de la factura mencionada en el párrafo anterior:

1. **Con relación a la suspensión del tratamiento:** efectivamente hubo una suspensión del “ESQUEMA DE TRATAMIENTO MÁXIMO PRECOZ (ESCALONADO) GUIADO POR MONITOREO ELECTROENCEFALOGRÁFICO CONTINUO PARA STATUS EPILEPTICUS NO CONVULSIVO” (en adelante el “tratamiento”), durante el período del 14 al 23 de noviembre, ya que se suspendieron los medicamentos Fenitoina, Kepra, Ácido Valproico y Fenobarbital, situación que atrasó la fase de optimización del esquema farmacológico definida en su propuesta y que hace parte integral del contrato firmado entre las partes. Lo anterior no implica que no se estén reconociendo las valoraciones médicas diarias presenciales y el monitoreo electroencefalográfico cuando éstos fueron efectuados, sino que la finalización de las doce semanas se dilató hasta el 11 de enero de 2019.
2. **Con relación a los anexos de historia clínica:** se encuentra que los soportes de historia clínica manual entregados, al ser corroborados, algunas de estas notas se efectuaron sin visita presencial a la paciente Mairoby Rivera, lo que se concluye de las notas de enfermería del prestador Saludtrec, en las que no se registra la valoración médica presencial diaria, motivo por el cual, en los días en que se corroboró la no presencia física del doctor Franco no es viable acorde con las condiciones del contrato generar el pago reclamado.
3. **Sobre las objeciones realizadas:** como se ha descrito en los numerales anteriores, las objeciones realizadas están basadas en la revisión de los soportes entregados por el doctor Alejandro Franco cotejándolos con la historia clínica de la IPS de servicios domiciliarios Saludtrec.

Como es de su conocimiento, conforme con lo estipulado en el Contrato de Prestación de Servicios de Salud para la realización de tratamiento "ESQUEMA DE TRATAMIENTO FARMACOLÓGICO MÁXIMO PRECOZ (ESCALONADO) GUIADO POR MONITOREO ELECTROENCEFALOGRAFICO CONTINUO PARA STATUS EPILEPTICUS NO CONVULSIVO" suscrito entre las partes el día 18 de agosto de 2017, el valor total de los servicios contratados corresponde a la suma de TRESCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS MDA/CTE (\$322.560.000), valor que incluye todos los gastos y costos en que haya podido incurrir para la correcta y debida prestación del servicio (tales como impuestos e imprevistos, entre otros), y que debía ser cancelado por EPS SANITAS siempre y cuando se completara el cien por ciento (100%) del Tratamiento contratado bajo los términos y condiciones previamente acordados en el contrato, de lo contrario se pagaría únicamente el valor de los servicios efectivamente prestados, como lo establece el parágrafo segundo de la cláusula cuarta del Contrato descrito.

Ahora bien, tal como le ha sido informado en diferentes comunicaciones, a partir de la auditoría realizada por EPS SANITAS y con base en los soportes y las notas de enfermería de SaludTrec, se pudo evidenciar que se presentaron múltiples incumplimientos de su parte respecto de los compromisos contractuales, motivo por el cual no procede efectuar el pago del 100% del valor acordado tal como quedó estipulado en el contrato.

En este orden de ideas, le informamos que la factura número AF 00000008 a la fecha ya se encuentra debidamente cancelada de acuerdo con los servicios efectivamente prestados, dando así cumplimiento con lo dispuesto en la cláusula Quinta (PRESENTACIÓN DE LAS FACTURAS Y FORMA DE PAGO) y en el Numeral 2 de la cláusula Novena (OBLIGACIONES DE LA EPS) del contrato.

Atentamente;



PAOLA ANDREA RENGIFO BOBADILLA
Gerente de Salud
EPS SANITAS S.A.

Bogotá D.C., 27 de diciembre de 2018

Doctor:

ALEJANDRO FRANCO CHICA

Carrera 43B No. 14 – 51 Oficina 603

Medellín - Antioquia

REFERENCIA: Respuesta a su comunicación fechada del 6 de diciembre 2018 y recibida por EPS Sanitas el 12 de diciembre de 2018

Respetado Doctor Franco:

EPS SANITAS se permite dar respuesta a la comunicación referida en el asunto, para lo cual se realizó el respectivo análisis en nuestros sistemas de información, en los soportes remitidos con la factura número AF 00000008 y en los anexos de su comunicado, encontrando que los servicios objeto de pago son los efectivamente prestados durante el periodo facturado, según lo estipulado en la cláusula cuarta parágrafo segundo del contrato de prestación de servicios que establece que: *“Se aclara expresamente que el valor previsto en la presente cláusula será pagado por EPS a EL PRESTADOR siempre y cuando este preste completo el CIEN POR CIENTO (100%) del tratamiento aquí contratado; en caso contrario, se reconocerá el valor de los servicios prestados, según aquí se establece”*, por lo cual no hay lugar a modificar las glosas realizadas.

Procedemos a explicar las razones por las cuales se mantiene la posición de EPS Sanitas con respecto al análisis de la factura mencionada en el párrafo anterior:

1. **Con relación a la suspensión del tratamiento:** efectivamente hubo una suspensión del “ESQUEMA DE TRATAMIENTO MÁXIMO PRECOZ (ESCALONADO) GUIADO POR MONITOREO ELECTROENCEFALOGRÁFICO CONTINUO PARA STATUS EPILEPTICUS NO CONVULSIVO” (en adelante el “tratamiento”), durante el período del 14 al 23 de noviembre, ya que se suspendieron los medicamentos Fenitoina, Kepra, Ácido Valproico y Fenobarbital, situación que atrasó la fase de optimización del esquema farmacológico definida en su propuesta y que hace parte integral del contrato firmado entre las partes. Lo anterior no implica que no se estén reconociendo las valoraciones médicas diarias presenciales y el monitoreo electroencefalográfico cuando éstos fueron efectuados, sino que la finalización de las doce semanas se dilató hasta el 11 de enero de 2019.
2. **Con relación a los anexos de historia clínica:** se encuentra que los soportes de historia clínica manual entregados, al ser corroborados, algunas de estas notas se efectuaron sin visita presencial a la paciente Mairoby Rivera, lo que se concluye de las notas de enfermería del prestador Saludtrec, en las que no se registra la valoración médica presencial diaria, motivo por el cual, en los días en que se corroboró la no presencia física del doctor Franco no es viable acorde con las condiciones del contrato generar el pago reclamado.
3. **Sobre las objeciones realizadas:** como se ha descrito en los numerales anteriores, las objeciones realizadas están basadas en la revisión de los soportes entregados por el doctor Alejandro Franco cotejándolos con la historia clínica de la IPS de servicios domiciliarios Saludtrec.

Como es de su conocimiento, conforme con lo estipulado en el Contrato de Prestación de Servicios de Salud para la realización de tratamiento "ESQUEMA DE TRATAMIENTO FARMACOLÓGICO MÁXIMO PRECOZ (ESCALONADO) GUIADO POR MONITOREO ELECTROENCEFALOGRAFICO CONTINUO PARA STATUS EPILEPTICUS NO CONVULSIVO" suscrito entre las partes el día 18 de agosto de 2017, el valor total de los servicios contratados corresponde a la suma de TRESCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS MDA/CTE (\$322.560.000), valor que incluye todos los gastos y costos en que haya podido incurrir para la correcta y debida prestación del servicio (tales como impuestos e imprevistos, entre otros), y que debía ser cancelado por EPS SANITAS siempre y cuando se completara el cien por ciento (100%) del Tratamiento contratado bajo los términos y condiciones previamente acordados en el contrato, de lo contrario se pagaría únicamente el valor de los servicios efectivamente prestados, como lo establece el parágrafo segundo de la cláusula cuarta del Contrato descrito.

Ahora bien, tal como le ha sido informado en diferentes comunicaciones, a partir de la auditoría realizada por EPS SANITAS y con base en los soportes y las notas de enfermería de SaludTrec, se pudo evidenciar que se presentaron múltiples incumplimientos de su parte respecto de los compromisos contractuales, motivo por el cual no procede efectuar el pago del 100% del valor acordado tal como quedó estipulado en el contrato.

En este orden de ideas, le informamos que la factura número AF 00000008 a la fecha ya se encuentra debidamente cancelada de acuerdo con los servicios efectivamente prestados, dando así cumplimiento con lo dispuesto en la cláusula Quinta (PRESENTACIÓN DE LAS FACTURAS Y FORMA DE PAGO) y en el Numeral 2 de la cláusula Novena (OBLIGACIONES DE LA EPS) del contrato.

Atentamente;



PAOLA ANDREA RENGIFO BOBADILLA
Gerente de Salud
EPS SANITAS S.A.

Medellín, Noviembre 15 de 2018

Respetado Dr. Franco,

Le Informo que el día de ayer 14 de noviembre, se desplazó el funcionario de Servientrega hasta la dirección consignada en la factura AF-10, del Dr. Alejandro Franco Chica. Allí, se encontraba el señor padre del Dr. Alejandro e indicó que él no podía recibir la factura y que el Dr. estaba fuera de la ciudad "que venía en estos días"

Esta misma respuesta le fue dada al compañero Alejandro Maya, funcionario de Sánitas, quien fue el viernes 9 de noviembre a entregar la factura.

Anexamos a esta comunicación, el formato E16-2911 de devolución de factura AF-10 con fecha del 09/11/2018, con el cual procedemos a hacer devolución efectiva de la factura en mención, de acuerdo a la fecha en que la misma fue generada.

Cordialmente,

Luz Mary Restrepo Muñoz

Aux. Cuentas Médicas

SEÑOR
JUEZ VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E.S.D.

Asunto: Traslado recurso de Reposición contra mandamiento de pago.

Demandante: ALEJANDRO FRANCO CHICA

Demandado: EPS. SANITAS SAS.

Rad.: 2019 – 00195

CARLOS FRANCISCO AZUERO OÑATE, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.144.025.265 de Cali, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional N° 227.575 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Representante para Asuntos Judiciales de EPS Sanitas SAS y como apoderado judicial de la misma, tal y como se acreditó con el Certificado de existencia y representación que ya obra en el expediente, encontrándome dentro del término legal comedidamente descorro el traslado del recurso de reposición en subsidio del de apelación interpuesto por el apoderado del señor Alejandro Franco Chica en contra del auto interlocutorio del 15 de agosto de 2019, por medio del cual el Juzgado 21 Civil del Circuito de Medellín negó librar mandamiento ejecutivo por la Factura N° 00000008, solicitando desde esta instancia que no se revoque el auto recurrido.

Reza el artículo 422 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (negrillas y subraya ajena al original)

En este mismo sentido, se resalta el artículo 772 del Estatuto Mercantil que establece lo siguiente:

“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá liberarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregara al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.” (Negrillas y sublinea ajenas al original)

Adicionalmente, y en concordancia con lo anterior, el artículo 773 del Código de Comercio señala:

“Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

(...)" (negrilla y subraya ajenas al original)

Así las cosas, se observa que para que una factura de venta preste merito ejecutivo y funja como título en un proceso de tal naturaleza, es de imperiosa necesidad que reúna ciertos requisitos. En efecto, la obligación que se incorpore en la factura debe ser clara, expresa, exigible y constar en un documento que provenga del mismo deudor. Por otra parte, y a diferencia de otros tipos de títulos valores, en el caso de la factura, el negocio causal se encuentra íntimamente ligado a su validez y eficacia, a tal punto que según los términos del artículo 772 del C.Co, no podrá liberarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

Con base en lo anterior, es evidente que la factura N° 00000008 no cumple con los requisitos legales establecidos en la ley para que se pueda proferir mandamiento de pago con fundamento en la misma, toda vez que esta no ha sido expresamente aceptada en el cuerpo de la misma o en documento aparte, y, adicionalmente no consta, según los términos del artículo 773 de la Código de Comercio, el recibo del servicio por parte del beneficiario indicando nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo.

Al respecto, es necesario destacar que la ausencia de los requisitos previamente enunciados, obligan al operador judicial a abstenerse de proferir mandamiento de pago, pues su ausencia evidencia la inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible.

En este orden de ideas, no puede pretenderse suplir las omisiones del demandante al momento de adelantar el trámite de radicación de la factura N° 00000008, mediante la interpretación forzada de un documento que no da fe de la fecha de presentación de la misma y mucho menos expresa la aceptación de la factura por parte de EPS Sanitas.

En efecto, mediante el documento aportado por la parte actora, únicamente se indica la presentación de una factura, sin señalar la fecha de dicha actuación, quien la recibe y mucho menos si la misma fue aceptada.

Así las cosas, es evidente la ausencia de los requisitos formales de dicha factura y, por lo tanto, la imposibilidad de librar mandamiento de pago con fundamento en la misma,

Teniendo en cuenta lo anterior, respetuosamente solicito mantener incólume la orden proferida mediante auto interlocutorio del 15 de agosto de 2019, relativa a negar el mandamiento de pago con fundamento por la Factura N° 00000008, toda vez que dicha factura no cumple con los requisitos establecidos en el Estatuto Comercial y, por lo tanto, no constituye un título valor en el cual repose una obligación clara, expresa y exigible.

No siendo otro el motivo de la presente,



CARLOS FRANCISCO AZUERO OÑATE

C.C. 1.144.025.265 de Cali

T.P. 227.575 del C. S. de la J.